

Ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Juan Carlos Flores Bedregal y familia

Vs.

Estado Plurinacional de Bolivia

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS
VÍCTIMAS**

10 DE MARZO DE 2022

1. Introducción.

Rafael Humberto Subieta Tapia, Karinna Fernández Neira y André Rodolfo Lange Schulze, en nuestra calidad de representantes de Juan Carlos Flores Bedregal y su familia, a saber, Verónica, Teresa, Eliana y Olga, todas de apellido Flores Bedregal; dentro del Caso Juan Carlos Flores Bedregal y familia contra el Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “el Estado” o “Bolivia” o “el estado boliviano”), concurrimos en este acto ante esta Honorable Corte a presentar nuestros alegatos finales.

En estos alegatos reiteramos ante esta Honorable Corte que tanto la permanente desaparición forzada del diputado Juan Carlos Flores Bedregal, como su posterior encubrimiento y persistente impunidad, constituyen por parte del Estado boliviano graves violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas (CIADF).

Sostenemos que los diversos hechos denunciados por esta representación constituyen un delito de lesa humanidad y su salvaguardada impunidad, ha implicado la consecuente vulneración de derechos humanos, no solo respecto de las víctimas y su comunidad, sino que de la sociedad boliviana en su conjunto. Tal accionar estatal es expresión del continuo incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado boliviano, incurriendo de esta manera en responsabilidad internacional. Hacemos presente en este sentido que, en el derecho internacional público, la responsabilidad del Estado es una: no hay categorías de responsabilidad. No se puede ser más o menos responsable por una violación de derechos fundamentales, la cual al ser perpetrada por agentes estatales es atribuible al Estado, aunque existan distintas formas de atribución o distintos grados de violaciones. Si existe un hecho que constituye una violación del derecho internacional y ese hecho es atribuible a un agente estatal, el Estado es responsable.

Consecuentemente, solicitamos a la Honorable Corte que declare la responsabilidad internacional de Bolivia por la violación de los derechos contenidos artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13, 15, 16, 23 y 25 de la CADH en relación con la infracción de obligaciones contenidas en sus artículos 1.1. y 2, y de los artículos I, III, y IV, de la CIDF. Al mismo tiempo, solicitamos que ordene al Estado implementar un programa de reparación integral a las víctimas, en proporción al daño causado.

El presente alegato no incorporará el detalle de todo el marco fáctico del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “la Corte Interamericana” o “la Honorable Corte”), toda vez que el mismo ha sido amplia y detalladamente descrito a lo largo de más de una década de proceso, sino que se dedicará a abordar y aclarar aspectos centrales del fondo del asunto y de las reparaciones que consideramos pertinente recapitular tras la audiencia.

Nuestros alegatos se ordenarán de la siguiente manera:

Primero, recapitulamos brevemente los principales hechos del caso, que inician a mediados de 1980 en Bolivia. **Segundo**, caracterizamos lo sucedido como una desaparición forzada -

inherentemente compleja- a partir del derecho internacional de derechos humanos y de la jurisprudencia de la Corte. **Tercero**, exponemos la situación de impunidad continuada en la que se encuentra el crimen, que responde a la activación de múltiples mecanismos de encubrimiento, vigentes hasta el día de hoy. **Cuarto**, demostramos que la actualidad del crimen de Estado y su impunidad son también resultado de una práctica sistemática a negar la verdad, que se expresa en la conducta de las Fuerzas Armadas, respaldada por el Estado, de impedir a la familia y a la sociedad, acceder a los archivos clasificados de las dictaduras militares en Bolivia. **Quinto**, explicamos en detalles los fundamentos de las principales medidas de reparación solicitadas.

Adicionalmente, hacemos presente a la Honorable Corte que este escrito debe leerse en conjunto con el **Anexo 1: Expresiones de las víctimas**, el cual acompañamos. Este último es el resultado de la construcción de las víctimas y una genuina expresión de su derecho a ser oídas, a fin de que la Corte conozca por completo la posición de esta representación, no solo desde la perspectiva jurídica, sino desde la posición misma de quienes han permanecido por casi 42 años en una continua contienda por acceder a toda la verdad y toda justicia.

De igual forma, esta representación adjunta a los presentes alegatos el **Anexo 2: Cuadro de casos**, el que presenta sucinta y esquemáticamente los aspectos principales de procesos judiciales enfrentados por las víctimas del presente caso, bajo las denominaciones de Juicio de Responsabilidades y Proceso Penal Ordinario- presentando además un comparado de los referidos procesos.

Finalmente, esta representación solicita a esta Honorable Corte que tenga por reproducidas todas las solicitudes, argumentos y pruebas presentadas por esta representación a lo largo de este litigio, incluyendo el escrito de respuesta a las excepciones preliminares.

2. Breve recapitulación de los hechos.

Tal como hemos sostenido, nos remitimos a los aspectos de hecho alegados y acreditados a lo largo de este proceso ante el Sistema Interamericano. Sin embargo, haremos una breve referencia a aspectos de contexto y del caso particular ya esbozados en nuestro ESAP y que consideramos útiles para la mejor comprensión de este alegato.

En Bolivia, desde 1964 a 1982 se produjo un ciclo de gobiernos militares, casi todos ellos enmarcados en la doctrina de seguridad nacional. De este periodo, se destacan las dictaduras de Hugo Banzer Suarez (1971 a 1978) y la de Luis García Meza (1980-1981), por haber cometido de manera sistemática, desapariciones forzadas contra oponentes políticos entre otras graves violaciones de derechos humanos.¹ Entre 1978 y 1980 se produjo una breve transición democrática en el país, caracterizada, por un lado, por la celebración de elecciones nacionales parlamentarias y presidenciales y, por otro lado, por repetidos atentados y hostigamientos de parte de las FFAA para retomar la dirección del país.² En este corto periodo, Juan Carlos Flores Bedregal, asumió primero como diputado suplente (junio 1979) y posteriormente como

¹ OEA (1981) Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia. Capítulo IV - Derechos políticos. C. Evolución política de los últimos años. OEA/Ser.L/V/II.53, doc.6 rev.2, 13 octubre 1981. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia81sp/indice.htm>

² Ídem. D. La Interrupción del Proceso Democrático y los Derechos Políticos en el Régimen Actual.

diputado nacional titular por el departamento de Chuquisaca (noviembre de 1979), funciones parlamentarias que ejerció hasta el 17 de julio de 1980, fecha en que inicia su desaparición forzada³.

El golpe de Estado del 17 de julio de 1980 estuvo protagonizado por las Fuerzas Armadas y por grupos irregulares,⁴ desplegados en múltiples operativos a nivel nacional. Uno de los objetivos militares de aquel golpe fue la Central Obrera Boliviana (COB), en cuyo edificio principal se encontraba reunido el Comité Nacional de Defensa de la Democracia (CONADE). Estas dos organizaciones, en el periodo de transición, se constituyeron en una efectiva resistencia a los intentos de las FFAA por restaurar la dictadura militar⁵. Juan Carlos Flores Bedregal, en su condición de diputado nacional y líder de su partido político (Partido Obrero Revolucionario – POR), también era miembro del CONADE y se encontraba participando en aquella reunión. Mientras se daba lectura a la resolución que convocaba a la protesta social a nivel nacional para resistir el golpe de Estado, un grupo de agentes de las Fuerzas armadas, que además formaban parte de una estructura criminal,⁶ ejecutó la toma armada del edificio, deteniendo a todas las personas del CONADE para luego trasladarlas al cuartel general de Miraflores, en la ciudad de La Paz. Siendo esta la última vez que se vio con vida a Juan Carlos Flores Bedregal.⁷

Según las conclusiones de la investigación llevada a cabo por la Cámara de Diputados, el 17 de julio de 1980, Juan Carlos Flores Bedregal recibió disparos mientras intentaba asistir a Marcelo Quiroga Santa Cruz, otro miembro del CONADE, en el marco de la operación militar y detención colectiva que se estaba ejecutando en ese momento.⁸ Luego, fue trasladado al Cuartel de Miraflores junto con el resto de las personas de detenidas y desde ahí su destino final continúa siendo encubierto por el Estado de Bolivia. Ese mismo día, la familia al no tener noticias del Sr. Flores Bedregal, emprendió múltiples gestiones de búsqueda. Sus hermanas Verónica y Teresa Flores Bedregal a pesar de no encontrarse en el país y que los canales de comunicación de la época eran limitados, efectuaron diferentes pedidos y reclamaciones.⁹ Olga Flores, tuvo que tomar varios recaudos ante el riesgo que la situación representaba para los disidentes políticos, sin embargo, se dirigió a la morgue en búsqueda de su hermano.¹⁰ Por su parte Eliana Flores quien se encontraba en estado de gestación con 9 meses de embarazo, tuvo que ser quien se apersonase a los centros de detención policiales y militares buscando información sobre su hermano.¹¹

³ Anexo 4 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH. Publicación titulada: Carta Inconclusa a mi hermano Carlos, de autoría de Olga Flores Bedregal, Editorial Primigenias, La Paz, 2005, pág. 79 y siguientes.

⁴ Véase ESAP, Capítulo VII: Hechos, VII.2. El golpe de Estado de 17 de julio de 1980, págs. 22-25.

⁵ Ídem.

⁶ Ver ESAP pág. 14.

⁷ Véase ESAP, Capítulo VII: Hechos, VII.3. La ocupación de la sede de la COB y la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal. Págs. 25-26.

⁸ Ídem.

⁹ Declaraciones mediante Affidavits de Teresa y Verónica Flores Bedregal.

¹⁰ Declaración de Olga Flores en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 10 de marzo de 2022.

¹¹ Ídem. Asimismo, véase ESAP VII.4. Actuaciones y reclamo de la familia luego de la desaparición, P. 26-27.

En el orden interno boliviano, constan tres procesos judiciales que incluyen como víctima a Juan Carlos Flores Bedregal, pero de manera superficial. El primero, denominado Juicio de Responsabilidades (1984-1993), instaurado a instancias de la sociedad civil y familias de víctimas de la dictadura, entre ellas la familia Flores Bedregal. Este, solo contiene dos breves indicios sobre el Sr. Flores Bedregal ninguno de los cuales es válido o suficiente para ser considerado como esclarecimiento de lo sucedido¹². Además, el objeto de aquel juicio fueron varios delitos de índole política, penal y económica, de modo que no estuvo en principio destinado a esclarecer particularmente la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal.¹³ Finalmente, en materia de sanciones, la Sentencia en única instancia del Juicio de Responsabilidades fue insuficiente e ineficaz porque no logró individualizar debidamente a los autores de la desaparición, al contrario, absolvió de culpa a gran parte de los militares de alto rango acusados,¹⁴ contrariando sus mismas constataciones de hecho. Asimismo la insuficiencia del fallo al momento de determinar responsabilidades penales es reconocido en la misma sentencia, como se detalla más adelante.

El segundo proceso, denominado Ministerio público contra Franz Pizarro y otros (1998-2010), se instauró a requerimiento de la Cámara de Diputados. Cabe aclarar que la investigación adelantada por la Comisión de Derechos Humanos de la cámara de diputados, solo incluyó a Marcelo Quiroga Santa Cruz, pese a que la familia Flores Bedregal se apersonó ante dicha instancia y solicitó que se incluya al Sr. Flores Bedregal. Sin embargo, indebidamente se omitió la inclusión de la víctima en las investigaciones. Posteriormente, las familias Flores Bedregal y Quiroga Santa Cruz se constituyeron en como parte querellante, contra varios militares que participaron en la toma de la COB y contra policías que fueron parte del encubrimiento de los hechos. El desarrollo del proceso estuvo marcado por múltiples irregularidades e ilegalidades conocidas por la Corte a lo largo de este proceso.¹⁵ Como resultado, después de 12 años de un largo proceso judicial, dilatado por la conducta de las autoridades judiciales, éste no logró establecer una explicación mínima de lo sucedido con la víctima. La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de diputados había remitido abundante prueba que no fue debidamente valorada ni considerada. No se identificó a los autores de la desaparición forzada, ni se esclarecieron las circunstancias del crimen, mucho menos se determinó la ubicación del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal.

La sentencia, ratificada por la Corte Suprema de Justicia, en materia de sanciones condenó a tres militares por el delito de asesinato en grado de complicidad, al ser que dichas personas formaban parte del grupo armado que tomó el edificio de la COB según sus mismas

¹² Anexo 1 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH. Sentencia del Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza y otros, pág. 46 y siguientes.

¹³ El Juicio de Responsabilidades tuvo 8 grupos de delitos: El primero fue Delitos Alzamiento Armado y delitos contra la Constitución; el Segundo grupo de delitos Asesinatos en la COB, organización de grupos irregulares y asociación delictuosa; Tercer Grupo de Delitos Genocidio en la Calle Harrington; A partir del cuarto grupo eran delitos económicos. Cuarto grupo de delitos Caso de explotación ilegal de las piedras preciosas de La Gaiba; Quinto grupo de delitos Cobro del Cheque por \$us. 278.085,45; Sexto grupo de delitos Caso de los vidrios de la Piscina Olímpica; Séptimo Compra de equipos petroleros; Octavo grupo de delitos por el Caso Puerto Norte relativa a la compra de maquinaria agrícola.

¹⁴ Ver Anexo 2 de este escrito, cuadro de procesos.

¹⁵ Véase ESAP, VII.5.2. Proceso Penal Ordinario Págs. 30-35.

declaraciones. Otros varios policías, fueron declarados culpables de los delitos de encubrimiento y falso testimonio, puesto que se probó que la versión que dieron sobre los hechos, no se correspondía con la verdad y estaba orientada a encubrir el crimen. Según esta versión, los policías levantaron los cuerpos de Juan Carlos Flores Bedregal¹⁶ y Marcelo Quiroga Santa Cruz, de una zona alejada de la ciudad (Mallasa) y los trasladaron a la morgue, de donde los cuerpos fueron sustraídos por personas desconocidas.¹⁷ Todo esto el día 18 de julio de 1980, un día después del golpe de Estado, según esta versión. En este punto, hacemos notar como otra prueba de la falsedad de esta versión el hecho de que Olga Flores estuvo en la morgue ese mismo día buscando a su hermano, pero no se encontraba la víctima ni se tenían informaciones sobre él. Asimismo, el proceso judicial determinó la falsedad de estos testimonios, sin embargo, el Estado mantiene esta versión como “verdad jurídica” de los hechos. Otros militares, ex jefes de las dependencias de inteligencia y cercanos al alto mando militar de la dictadura de García Meza, fueron condenados por el delito de encubrimiento, dado que se evidenció que tenían información sobre lo sucedido sin embargo se negaban a proporcionarla.¹⁸

En lo concreto, la mayoría de las condenas fueron tan bajas que ninguna sanción se ejecutó efectivamente. Todos los sentenciados por los delitos de encubrimiento y falso testimonio se beneficiaron por el perdón judicial o por suspensión condicional de la pena, por lo que no cumplieron ni un día de privación de libertad. De los tres principales acusados solamente Felipe Froilán Molina Bustamante fue privado de libertad el año 2016, seis años después de la resolución final del Proceso. El año 2020, esta persona fue puesta en libertad por un juez de ejecución penal, después de cumplir solo 4 años y 7 meses de condena.¹⁹ Los restantes dos militares nunca fueron buscados por el Estado, pues no se tiene evidencia de ninguna acción desplegada por el Estado para hacer efectivas las condenas. Al contrario, el proceso penal sirvió para que las personas procesadas queden libres de culpa y responsabilidad ante la existencia de una cosa juzgada fraudulenta.

Por otra parte, el tercer proceso penal – de carácter ordinario-, denominado “desaparecidos de las dictaduras contra “autores”, fue iniciado a instancias del Ministerio Público el año 2009, mientras el segundo proceso se encontraba en etapa de apelaciones. Éste surgió como una medida del Estado en el marco de las reparaciones ordenadas por esta Corte en el Caso Ticona Estrada vs. Bolivia. Los actuados incluyen a Juan Carlos Flores Bedregal como víctima entre una cantidad indeterminada de “desaparecidos”. Las hermanas Flores Bedregal no son parte en este proceso, ni fueron informadas de los resultados o avances de las investigaciones, sí es que las hubo. De los únicos actuados que se tiene conocimiento, están diferentes órdenes judiciales de desclasificación de archivos militares, que fueron burladas e incumplidas por las Fuerzas

¹⁶ Juan Carlos Flores Bedregal portaba su credencial de diputado, según los policías, encontraron este documento, pero solo muchos años después hicieron la entrega del mismo a la familia.

¹⁷ Esta versión fue cuestionada por la misma Corte Superior de Justicia en el Juicio de Responsabilidades, dado que estos policías cometieron muchas ilegalidades en el supuesto levantamiento del cadáver, cómo haber practicado la diligencia sin presencia del fiscal y luego durante muchos años nunca informaron de lo sucedido.

¹⁸ Anexo 5 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH. Resolución N° 129/07, Pág. 14 (p. 264 del Escrito)

¹⁹ **Anexo N° 3** de este escrito. Certificado emitido por el Penal de San Pedro de La Paz 10 de febrero de 2022. (Prueba de reciente obtención).

Armadas.²⁰ No se tiene evidencia de ninguna otra acción emprendida para la búsqueda del paradero de Juan Carlos Flores Bedregal, tampoco se conoce el estado actual de dicho proceso, a 13 años de haberse iniciado.

Ahora bien, en cuanto a la información contenida en archivos de las FFAA, en este Caso se ha demostrado que la misma ha sido negada sistemáticamente a la familia Flores Bedregal desde el inicio de la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal hasta la fecha presente. Hace casi 42 años que la familia viene actuando y luchando, esencialmente entre muchas otras cosas, por información relacionada con el paradero de la víctima; que además ha tenido que ser pedida y reclamada a la institución responsable por la desaparición forzada. De estas gestiones, no podemos dejar de mencionar las protestas y huelgas de hambre realizadas por Olga Flores reclamando su derecho a la información; una de 30 días el año 2009²¹ y otra de 10 días el año 2010.²² En concreto, los pedidos de información que reposaba en archivos militares sobre Juan Carlos Flores Bedregal iniciaron el mismo 17 de julio de 1980, cuando la familia comenzó su búsqueda en cuarteles, centros de detención y otros similares y permanece hasta el presente, marcado por una absoluta incapacidad del sistema judicial de imponerse a la institución armada, así como por la vigencia de diferentes mecanismos de encubrimiento. Este punto en particular será explicado a detalle más adelante en este escrito.

Finalmente, en los campos de verdad y reparación, las demandas y reclamos de víctimas de las dictaduras, sus familias, y la ciudadanía en general, empujaron al Estado a adoptar diversas formas institucionales. La Comisión del Desaparecido de 1982²³ incluyó a Juan Carlos Flores Bedregal como uno de sus casos (reconociendo su calidad de desaparecido), pero dicha instancia fue clausurada un año después sin resultados concretos, a pesar de que las víctimas participaron activamente en los trabajos de esta instancia. Los efectos de dicho reconocimiento fueron tan expresamente nulos que aún nos encontramos disputando en sede internacional el incuestionable carácter de desaparecido de Juan Carlos Flores Bedregal, evidenciando la ausencia de políticas públicas concretas y efectivas en materia de verdad.

El año 2004 se creó el CONREVIP, que fue calificado de insuficiente y deficiente al exigir una serie de requisitos irrazonables para acreditar la calidad de víctima y solo ofrecía compensaciones de naturaleza económica sin contemplar otras acciones como la búsqueda de personas.²⁴ Asimismo, esta instancia no logró siquiera establecer un número aproximado real de víctimas que se ajuste a la realidad de las dos décadas de dictaduras militares. Por último, la Comisión de la Verdad, fue instalada el año 2017, con un mandato de dos años para investigar los crímenes de las dictaduras. Desde el año 2009 que la iniciativa de una Comisión de la Verdad fue planteada por las víctimas en el marco de la petición ante la CIDH, sin embargo no fue tomada en cuenta por el

²⁰ Ver violación del derecho de acceso a la información del presente escrito.

²¹ Prensa: La Jornada México, Familiares de plagiados por el ejército de Bolivia cumplen cinco días en huelga de hambre, 10 de mayo de 2009. Disponible en línea en: <https://www.jornada.com.mx/2009/05/10/mundo/019n1mun> (página consultada el 7 de marzo de 2022).

²² Anexo 40 del Escrito de Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos de la CIDH.

²³ Fue la primera Comisión de búsqueda en la región y en el mundo, su creación fue gracias a las demandas y gestiones de las víctimas de las dictaduras, destacándose las hermanas Flores Bedregal.

²⁴ Véase peritaje de Federico Andreu Guzmán en el presente caso, párr. 46.

Estado. Los resultados de ésta comisión son elocuentes, dado que, a la fecha, cinco años después no contamos con un informe oficial accesible a las víctimas, ni mucho menos a la sociedad en su conjunto tal cual se pudo evidenciar en la audiencia pública de este caso ante la Honorable Corte.

3. Sobre la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por la desaparición forzada de la víctima, vulneración del derecho a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con la obligación de respetar los derechos (artículos 3, 4, 5, 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento y artículo I. a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada)

En el ESAP, esta representación explicó con detalle el cumplimiento de los elementos constitutivos de la desaparición forzada en el presente caso. El objetivo de esta sección es puntualizarlos, contra argumentando algunos aspectos planteados por el Estado.

La desaparición forzada no es solo una violación a los derechos humanos, sino un crimen internacional. La desaparición es un delito permanente o continuado, que se sigue cometiendo hasta que la suerte y el paradero de la persona desaparecida es establecido. Si la persona está viva existe la obligación de ponerla bajo la protección de la ley mediante la puesta en libertad, de conformidad con las normas de derechos humanos. En cambio, si la víctima ha muerto, la obligación de buscarla termina únicamente cuando se localizan, identifican científicamente y restituyen sus restos mortales²⁵ o se reconstruya de una manera fidedigna y con certeza su destino, en caso de que se compruebe por todos los medios disponibles la imposibilidad de recuperación de sus restos²⁶.

Para determinar una desaparición forzada de personas como tal, la Corte ha desarrollado tres elementos concurrentes y constitutivos de esta, a saber: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención o falta de proveer información y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada²⁷.

²⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 155 y 18. En este caso, aun cuando se tenían noticias de que los cuerpos de las víctimas fueron descuartizados y lanzados a las aguas de un río, la Corte IDH concluyó que las víctimas habían desaparecido forzosamente, toda vez que habían transcurrido más de 16 años de ocurridos los hechos sin que se hubieran localizado e identificado los restos. Cfr. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217. Este es otro caso relacionado con restos ubicados, pero no identificados científicamente. Sin embargo, la Corte IDH consideró el momento a partir del cual se conoció de manera definitiva el paradero de Ibsen Cárdenas corresponde a aquel en el cual se identificaron sus restos mediante una prueba de ADN (párrs. 91-92). Así, en esta sentencia se sostuvo que el Estado tiene el deber de llevar a cabo las acciones tendientes a la recuperación e identificación de los restos de las personas desaparecidas (párr. 219).

²⁶ NAVARRO, Susana, PÉREZ-SALES, Pau y KERNJAK, Franx. *Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales*. [en línea]. 2010. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/index.php/publicaciones/file/7-consenso-mundial-de-principios-y-normas-minimas-sobre-trabajo-psicosocial-en-procesos-de-busqueda-e-investigaciones-forenses-para-casos-de-desapariciones-forzadas-ejecuciones-arbitrarias-o-extrajudiciales?tmpl=component>, norma 4.

²⁷ Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, 365.

Respecto al primer y segundo elemento, es un hecho probado y admitido por el Estado que, en el marco del golpe de Estado realizado el 17 de julio de 1980 por el General Luis García Meza, miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y grupos paramilitares armados constituidos por bolivianos y extranjeros contratados por agentes estatales²⁸, atacaron violentamente la sede de la Central Obrera Boliviana (COB), en un operativo denominado “Avispón”²⁹. La sede de la COB era el lugar de reunión del CONADE, que aglutinaba a líderes sindicales y políticos de oposición, entre otros, los cuales definían acciones para evitar o hacer frente el previsto golpe de Estado, entre los cuales precisamente se encontraba el señor Juan Carlos Flores Bedregal. En este sentido, el señor Flores Bedregal, como parte del CONADE y asistente a la reunión de ese Comité el 17 de julio de 1980, fue “detenido” junto a las demás personas en el edificio de la COB y obligado a descender hacia la calle con las manos en la cabeza. Desde ese momento, los agentes estatales tenían el control efectivo sobre el señor Flores Bedregal y se dio inicio a su privación de libertad de manera coercitiva e ilegal.

Es importante destacar que resulta indistinta la manera en que la víctima es privada de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada, es decir, cualquier forma de privación de libertad satisface este primer requisito³⁰.

De acuerdo con lo anterior, los dos primeros elementos de la desaparición forzada se encuentran cumplidos.

Esta parte ha probado plenamente que cuando la familia tomó conocimiento de la ausencia de Juan Carlos Flores Bedregal, a raíz de los hechos en la COB, inmediatamente inició una intensa búsqueda de su paradero. La persona que protagonizó las gestiones de búsqueda durante los días inmediatos a la desaparición, fue la Sra. Eliana Flores Bedregal. En su condición de mujer embarazada de 8 meses tuvo que transitar por varios centros de detención, cuarteles y otras dependencias del Estado, solicitando información sobre su hermano, siendo que las primeras noticias recibidas fueron de que había sido detenido.³¹ Durante los días posteriores al inicio de la desaparición forzada, las hermanas Flores Bedregal recibieron una serie de informaciones falsas y contradictorias de militares y otros funcionarios, quienes en ocasiones exigían pagos por la información.³² Todas estas gestiones fueron seguidas por la negativa constante de las autoridades de proporcionar información sobre la suerte o paradero del Sr. Flores Bedregal.

²⁸ En la sentencia emitida en primera instancia Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador de la Corte Superior del Distrito de La Paz en el caso penal ordinario, pág. 275 del archivo digital enviado por la Corte denominado “Sometimiento, Informe y Anexos”, se constata que en el golpe de Estado, ataque a la COB y torturas cometidas, participaron personas de nacionalidad extranjera, entre personas alemanas y argentinas.

²⁹ Ver: Anexo 5 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador de la Corte Superior del Distrito de La Paz, fecha de lectura 12 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación del Estado de 9 de diciembre de 2011.

³⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, 148.

³¹ Expediente 6 CIDH. Pág. 100. Archivo digital enviado por la Corte IDH. “Crónica de la Búsqueda de mi hermano Juan Carlos Flores Bedregal”. Por Eliana Flores Bedregal (+).

³² Anexo 4 del Informe de Fondo 60/18. Publicación titulada: Carta Inconclusa a mi hermano Carlos, de autoría de Olga Flores Bedregal, Editorial Primigenias, La Paz, 2005. pág. 19.

Varios meses después, en noviembre de 1980, las hermanas recibieron la noticia de que supuestamente el Sr. Juan Carlos habría muerto.³³

De esa manera, el tercer elemento constitutivo de la desaparición, es decir la negativa de dar información, proveer información falsa y/o encubrir el destino y paradero de la víctima, también ha estado presente en este caso, desde el mismo día de la desaparición de la víctima y hasta el día de hoy, las autoridades estatales han entregado diversas versiones sobre el paradero de la víctima, evidenciando no solo la existencia de este requisito si no la actualidad de este.

Esta parte nota que la persistente controversia con el Estado se deriva de la negación por parte de Bolivia, de la calidad de desaparecido forzado de la víctima. Al respecto, el alegato estatal se configura en un punto adicional del encubrimiento que satisface el tercer elemento de la caracterización de la desaparición forzada. A continuación, detallamos los elementos que demuestran que lo ocurrido con el Sr. Flores Bedregal se constituye en una desaparición forzada, concurriendo los tres elementos constitutivos.

El contexto de graves violaciones de derechos humanos durante la época: Es evidente la existencia un patrón criminal a la fecha de los hechos de detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas por agentes estatales, mismas que eran parte de la política de represión en contra de cualquier persona o grupo que surgiera de oposición, en particular, líderes y representantes de partidos políticos de izquierda. Al respecto, es una práctica recurrente de la Corte, la utilización de un contexto que incluya la existencia de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos para acreditar la existencia, en el caso en concreto que está siendo juzgado de una determinada violación de derechos humanos.³⁴ De hecho, desde la primera sentencia de fondo que emitió la Corte, justamente estableció la desaparición forzada de Manfredo Velásquez Rodríguez a partir del contexto imperante al momento de los hechos en Honduras. En particular, en dicho caso concluyó: “que ha[bían] sido probadas en el proceso: 1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica.”³⁵

En ese sentido, ya desde el caso *Ticona Estrada vs Bolivia*, esta Corte acreditó la existencia de un patrón sistemático de violaciones de derecho humanos en 1980, entre los cuales se encontraba la desaparición forzada. El mismo Estado admitió en aquella oportunidad que: “(...) en 1980 el proceso democrático que se venía promoviendo en Bolivia se vio interrumpido por un golpe de Estado liderado por el General Luis García Meza, que instauró un régimen de represión, en el cual fuerzas militares y grupos paramilitares efectuaron graves violaciones a los derechos humanos,

³³ Anexo 4 del Informe de Fondo 60/18. Publicación titulada: Carta Inconclusa a mi hermano Carlos, de autoría de Olga Flores Bedregal, Editorial Primigenias, La Paz, 2005. pág. 20.

³⁴ Ver: Corte IDH, Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 146 a 147; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 200, párr. 146.

³⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 148

dentro de un ambiente de impunidad que favoreció la práctica sistemática de detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas".³⁶

Acorde a lo señalado precedentemente, la desaparición forzada del Sr. Flores Bedregal se encuentra acreditada, por un lado, a partir del contexto imperante al momento de los hechos, y por otro lado, por la prueba y admisiones del Estado respecto a que la víctima se encontraba el 17 de julio de 1980 en la COB como parte del CONADE al momento del ataque armado, y que una vez que se encontraba bajo control efectivo de los agentes estatales represores, no se volvió a tener noticias de su destino o paradero; existiendo y persistiendo el ocultamiento del paradero de la víctima hasta fecha.

Por otro lado, no existe prueba que acredite de manera inequívoca la muerte del Sr. Flores Bedregal. El Estado ha señalado en su escrito de contestación que existe "una verdad material irrefutable", refiriéndose a que la víctima habría fallecido en el asalto a la COB. Bolivia sostiene su argumento en algunos pasajes de la sentencia del juicio de responsabilidades y el juicio penal ordinario, así como las declaraciones del testigo ante esta Honorable Corte. Al respecto, esta parte difiere completamente por las siguientes razones:

En primer lugar, el juicio de responsabilidades, se trató de un juicio de naturaleza general y con un fuerte carácter político, dirigido a establecer sanciones penales por los hechos relacionados con el golpe de Estado, pero desde un enfoque amplio, general y contextual, por lo tanto, el proceso no estuvo enfocado en el esclarecimiento de los hechos relativos al Sr. Flores Bedregal, ni mucho menos a la determinación y sanción de todos los responsables de su desaparición. Esto se comprueba en el hecho de que el proceso ni la sentencia brindaron detalles sobre lo que le sucedió a la víctima ni su paradero. La propia sentencia de la Corte Suprema de Justicia consideró que el juicio de responsabilidades era insuficiente, motivo por el cual posteriormente se inició un proceso penal ordinario.

En segundo lugar, el Estado refiere que no existe controversia respecto al supuesto levantamiento del cadáver del Sr. Flores Bedregal por agentes policiales y su posterior traslado a la morgue, contenida en la sentencia de primera instancia del proceso penal ordinario. Sin embargo, en dicho proceso se sancionó a los agentes policiales que participaron en este fraudulento levantamiento de cadáver, por las contradicciones y falsedades detectadas, en los testimonios ofrecidos³⁷. La misma sentencia de primera instancia los condenó por falso testimonio y encubrimiento, precisamente respecto a sus declaraciones. El acta de levantamiento de cadáver que el Estado ofrece en su escrito de contestación³⁸, se trata de un documento falso elaborado por estos agentes policiales condenados, el cual como la honorable Corte podrá advertir, adolece de serias irregularidades. Solo para mencionar algunas, se tiene que en el mismo documento se encuentran consignadas dos personas: el Sr. Flores Bedregal y el Sr.

³⁶ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 45

³⁷ Anexo 5 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH. Sentencia No. 129/07 Pág. 14. "se rescata y se afirma que los procesados participaron en los hechos descritos supra de alguna u otra manera y al presente en un pacto de silencio no proporcionan ninguna información aclaratoria, encubriendo los hechos delictivos".

³⁸ Anexo 9 del Escrito de contestación del Estado de 13 de mayo de 2019.

Quiroga Santa Cruz, los datos se encuentran incompletos, entremezclados, poco entendibles y no existen firmas, entre otras muestras de falsedad. A la luz del Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, se demuestra que dichos documentos acompañados por el Estado carecen de validez. Al respecto cabe mencionar lo que el perito Federico Andreu Guzmán señaló textualmente en su pericia: “[l]a existencia de presunciones judiciales, más aun cuando están basadas en evidencias contradictorias y testimonios cuestionables, no puede desvirtuar la comisión del crimen de desaparición forzada.”³⁹

A lo anterior se debe adicionar que, desde su primer escrito en este caso ante la Comisión, el Estado admitió que el Sr. Juan Carlos Flores Bedregal había sido víctima de un crimen y puntualizó que los involucrados eran “(...) *parte de una estructura militar preparados para hacer desaparecer las evidencias y pruebas*”⁴⁰. El órgano judicial constató a través del proceso penal ordinario un “pacto de silencio” entre los involucrados que permanecieron en funciones durante los procesos judiciales que se llevaron a cabo en contra de ellos, lo cual imposibilitó el esclarecimiento de los hechos.

En tercer lugar, se ha constatado en este caso la existencia de la negativa estatal de dar información, proveer información falsa y/o encubrir el destino y paradero de la víctima, configurándose un cuadro de encubrimiento desde los primeros días de la desaparición forzada, cuando la familia Flores Bedregal y en particular la Sra. Eliana Flores Bedregal, realizaron múltiples pedidos de información a las Fuerzas Armadas, en cuarteles, centros de detención y otras dependencias.⁴¹ La información sobre Juan Carlos Flores Bedregal, no solamente fue negada sino que en ocasiones la familia recibió información falsa, destinada a generar incertidumbre sobre el paradero de la víctima o si esta se encontraba con vida.⁴²

Lo cierto es que, luego de dos procesos judiciales, hasta la fecha no hay un establecimiento completo de lo sucedido a la víctima, ni se ha determinado el paradero del Sr. Flores Bedregal, situación que ha obedecido a la activación de múltiples mecanismos de encubrimiento. Estos se pueden resumir en los siguientes: negativa de información y declaraciones falsas desde el primer momento de la búsqueda, complicidad de los agentes estatales en el pacto de silencio y encubrimiento, negligencia del Ministerio Público y Fiscalía en siquiera intentar buscar la verdad y a la víctima, y la negativa hasta la fecha de permitir el acceso real a los archivos militares de esa época – será detallado en siguiente subtítulo-; así como presentar a un testigo falso en audiencia ante esta Corte, como detallamos a continuación.

En cuarto lugar, el testigo del Estado que declaró ante esta honorable Corte, incurrió en serias contradicciones que denotan la falsedad del testimonio brindado:

- a) Según los datos del juicio de responsabilidades y el proceso penal ordinario, incluyendo las sentencias que detallan a los partícipes de estas, no es posible encontrar referencia o dato alguno que determine que este, se encontraba en el asalto a la COB. Su nombre no es

³⁹ Peritaje de Federico Andrés Paulo ANDREU GUZMAN de 6 de marzo de 2020, párr. 66.

⁴⁰ Ver: Comunicación del Estado de fecha 17 de octubre de 2008, pág. 2.

⁴¹ Ver declaraciones de las víctimas mediante affidavit y en audiencia pública.

⁴² Ídem.

mencionado por ninguno de las sentencias ni por ninguno de los testigos que sí fueron a declarar.

- b) Frente a las preguntas de la Jueza Nancy Hernández López, se constató que, según el testigo, este se encontraba detrás y muy cerca del Sr. Flores Bedregal, que el agente militar disparó a menos de un metro y medio, que el arma utilizada era uno de grueso calibre de tipo metralleta y que fue una “ráfaga” de disparos la que habría recibido la víctima. Igualmente, según los gestos del testigo sobre el hecho, se infiere que la ráfaga de disparos alcanzó de manera diagonal el torso y abdomen de la víctima. Sin embargo, ante estos múltiples disparos a quemarropa, no existe explicación creíble del por qué el testigo salió ileso.
- c) Frente a las preguntas del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, se pudo evidenciar que el testigo no vio el supuesto cadáver del Sr. Flores Bedregal “arrinconado” en el edificio de la COB, y que él infiere que se trataba de la víctima cuando escuchó declaraciones de otros detenidos en el Estado Mayor. Es decir, emite suposiciones a partir de otras declaraciones.
- d) A pesar que el testigo retornó de su exilio en Suecia a finales de 1986 y principios de 1987, no participó en ninguno de los tres procesos judiciales que se relacionaban con las investigaciones de lo ocurrido con el Sr. Flores Bedregal, a pesar que él – supuestamente- fue el testigo presencial y más directo de los hechos. El juicio de responsabilidades inició en 1986 – cuando el testigo ya vivía en Bolivia- y concluyó en 1993. El juicio penal ordinario inició en 1999 y finalizó el 2010. El tercer proceso penal abierto por el Estado inició el 2009 y se cerró años después. No obstante, el testigo solo declaró el 2019 ante la Comisión de la Verdad – una vez que este proceso internacional se encontraba ante la Corte IDH- y ante esta honorable Corte.
- e) Siendo “muy amigo de la víctima”, como declaró en audiencia, ante la pregunta del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot de por qué no se aproximó a las hermanas Flores Bedregal, este no supo responder y desconoció el entorno familiar del Sr. Flores Bedregal. Sin embargo, las hermanas Flores Bedregal son ampliamente conocidas en Bolivia por sus esfuerzos continuos en la búsqueda de su hermano y viven en la misma ciudad de La Paz. El testigo conoce a las Sras. Olga y Teresa Flores Bedregal.
- f) A todo lo anterior cabe resaltar que el testigo del Estado es funcionario público y se desempeña como Gerente de Administración del Banco Central.⁴³
- g) Finalmente, incluso si se consideraran verídicas las declaraciones del testigo – situación que no consideramos como representantes-, el mismo indicó que la víctima cayó pesadamente delante suyo de espaldas, que en criterio cayó fulminado y no cree que pudiera haber sobrevivido. Por lo tanto, de dicha declaración no se desprende con

⁴³ Banco Central de Bolivia. Perfil profesional de Eduardo G. Dominguez Bohrt. Disponible en línea: https://www.bcb.gob.bo/webdocs/personal_ejecutivo/EDUARDO%20G.%20DOMINGUEZ%20BOHRT.pdf

certeza que el Sr. Flores Bedregal haya muerto en el asalto de la COB, sino solamente que resultó gravemente herido.

En cualquier caso, la declaración del testigo no esclarece el hecho, ni desvirtúa la calificación jurídica. Está Honorable Corte ya ha establecido en el caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú* que “la existencia de mayores o menores indicios sobre la muerte de las víctimas no modifica la calificación de los hechos como desaparición forzada”⁴⁴. Dicha jurisprudencia ha sido recientemente confirmada en el caso *Familia Julien Grisonas Vs. Argentina* (2021). En ese caso, este Tribunal interamericano dio por probado que la víctima, Sr. Julien Cáceres, perdió la vida en un operativo militar, a pesar de lo cual esta Corte calificó lo sucedido como una desaparición forzada, dado que los restos no fueron identificados inequívocamente ni entregados de manera digna a sus familiares.

De acuerdo con todo lo anterior, los hechos denunciados pueden calificarse como desaparición forzada por las siguientes razones: Primero, está acreditado que la víctima se encontraba en control del Estado la última vez que fue visto. Segundo, está acreditado que la imposibilidad de conocer su paradero se deriva directamente de la acción estatal, a través de un pacto de silencio reconocido judicialmente, la existencia de encubrimientos y falsos testimonios y, la insuficiencia de los hallazgos de los procesos judiciales. Todo lo anterior se traduce en una negativa estatal de informar sobre el paradero del Sr. Flores Bedregal. De esa manera, se puede concluir que lo sucedido con la víctima es una desaparición forzada, cuyos efectos se prolongan hasta la fecha.

Adicionalmente, en relación con lo anterior, se debe destacar el rol social de Juan Carlos Flores Bedregal, quien puede definirse como el de un líder político⁴⁵ y un defensor de la democracia. Por un lado, en su condición de diputado nacional ejercía la representación política de la población boliviana, que había sido privada de ese derecho político durante varios años de gobiernos militares. Por otro lado, en el contexto de transición democrática en Bolivia entre 1978 y 1980, los principales líderes sociales y defensores de derechos humanos se habían agrupado en el CONADE como una forma de resistencia civil a los constantes ataques de desestabilización democrática que perpetraban las Fuerzas Armadas en dicho período. Juan Carlos Flores Bedregal era parte activa de dicha asociación, ejerciendo un rol social de defensa de la democracia. Además, su desaparición forzada se produjo cuando se encontraba en una reunión del CONADE, ejerciendo en ese momento sus derechos políticos, de asociación y de expresión.

⁴⁴ La Corte se refirió al análisis de los casos Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, La Cantuta, Gómez Palomino, 19 Comerciantes, Bámaca Velásquez y Castillo Páez. Ver: Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 164.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 113. “En razón de lo anterior, con el hostigamiento y posterior desaparición de Florencio Chitay no sólo se truncó el ejercicio de su derecho político dentro del período comprendido en su cargo, sino que también se le impidió cumplir con un mandato y vocación dentro del proceso de formación de líderes comunitarios. Asimismo, la comunidad se vio privada de la representación de uno de sus líderes en diversos ámbitos de su estructura social, y principalmente en el acceso al ejercicio pleno de la participación directa de un líder indígena en las estructuras del Estado, donde la representación de grupos en situaciones de desigualdad resulta ser un prerrequisito necesario para la realización de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático.”

Estos elementos nos llevan a la siguiente conclusión: La desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, violó de manera directa el conjunto de derechos que permiten el juego democrático contenidos en la Convención Americana. A él, se le privó de su derecho político a participar en la dirección de asuntos públicos en calidad de representante parlamentario, a su vez al colectivo social se le privó de uno de sus representantes legítimos elegido por sufragio. Asimismo, su derecho a la libre asociación fue violado en razón a que su desaparición forzada estuvo motivada en parte, por su pertenencia al CONADE. Finalmente se violaron sus derechos a la reunión y libertad de expresión que permiten la protesta social, pues impedir el ejercicio de estos derechos fue uno de los objetivos estratégicos del operativo militar del 17 de julio de 1980.

Finalmente, debemos hacer notar a la Corte el peligro interpretativo que representa la posición del Estado para la protección de sus ciudadanos. Bolivia ha demostrado que a pesar de tener 3 sentencias internacionales en las que fue condenada por desaparición forzada - de 6 sentencias en total ante esta Corte-, no ha comprendido la caracterización, alcance y elementos constitutivos de este crimen. Es por eso que en su defensa pretende retroceder en los niveles de protección alcanzados, reproduciendo fórmulas de encubrimiento que los represores de las dictaduras han vertido en diversos procesos judiciales. De esa manera se demuestra la forma en la que considera la desaparición forzada a nivel interno y ejemplifica la deplorable labor en materia de justicia y búsqueda de personas desaparecidas que realiza, pues considera que no es su obligación nacional ni internacional.

Sorprende y es muy lamentable que el Estado no quiera saldar una deuda que dejó una dictadura militar que quedó en el pasado. Es comprensible hasta por cronología que las autoridades actuales no fueron operadores de la dictadura, pero es inexplicable -por eso la insistencia en la apertura de los archivos- que las actuales autoridades repliquen las conductas de los operadores de la dictadura, nieguen la apertura de archivos militares y utilicen documentos falsos para su defensa legal; todo para tratar de señalar ante este tribunal que “los muertos no tienen derechos”. Ante ello, enfatizamos que la desaparición forzada genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Ello se debe a que además de que la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca “no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”⁴⁶. Es precisamente lo que el Estado pretende mediante sus reiterados y deplorables intentos de señalar que la víctima es solo un asesinado y no desaparecido. Para evitar la perpetuidad de ese limbo jurídico, la sentencia que emita esta Corte definiendo la situación de desaparecido forzado de la víctima, obligará al Estado a que emita una certificación con ese estatus en reconocimiento a la obligación pendiente de búsqueda del Sr. Flores Bedregal.

Finalizamos haciendo notar que luego de más de 42 años de lucha y búsqueda incansable, las actuales autoridades voluntariamente se convierten en cómplices de la desaparición forzada del

⁴⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90.

Sr. Flores Bedregal, al negar su categoría y dar por cumplidas sus obligaciones, incluso alegándolo ante un tribunal internacional.

4. Acceso a la justicia y situación continuada de impunidad: violación del derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento), así como los artículos I. b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada

El objetivo de esta sección es detallar cuáles son los aspectos específicos de los procesos judiciales que resultan incompatibles con los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, a partir de las pruebas producidas a lo largo del proceso. Sobre las violaciones restantes alegadas en el ESAP, esta representación se remite a dicho escrito.

En esta parte se demuestra la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las hermanas Flores Bedregal. Asimismo, se evidencia el incumplimiento de la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables intelectuales y materiales de la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal. Además, dadas las particularidades y gravedad del presente caso, se acredita la existencia de una situación estructural de impunidad. Finalmente, también se expone en esta parte, que el impedimento de acceso a la justicia ha implicado un daño a la integridad personal de las familiares.

Este Tribunal ha reiterado que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas, lo cierto es que en este caso no ha existido investigación adecuada ni que cumpla con la debida diligencia para sancionar a todos los responsables de una desaparición que continúa siendo negada por el Estado. La referida y persistente impunidad ha vulnerado la integridad de sus familiares.

En primer lugar, debemos señalar que el derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana, prevé que todas las personas tienen derecho a ser oídas por una autoridad independiente, competente e imparcial para la determinación de sus derechos en un plazo razonable. En relación con este derecho, el artículo 25 del mismo instrumento internacional establece que toda persona tiene derecho a la protección judicial, es decir, a un recurso judicial efectivo contra actos que vulneren sus derechos humanos. El contenido jurídico de estas dos normas en conjunto ha sido entendido como el derecho de acceso a la justicia.

En relación con lo anterior, como efecto de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1. de la Convención, surge la obligación de los Estados de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos que son puestos a su conocimiento. Como contenido de esta obligación y particularmente cuando se trata de desapariciones forzadas, los Estados tienen la obligación de iniciar de inmediato y ex officio una investigación seria, diligente y efectiva. Este deber de investigar debe ser asumido como una gestión propia del Estado y no debe condicionarse al impulso de las víctimas. En este sentido, a continuación, detallaremos las acciones y omisiones estatales que violaron el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y simultáneamente

implican un incumplimiento del deber de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos.

Los veredictos emanados dentro de Bolivia respecto de Juan Carlos Flores Bedregal, solo han salvaguardado la impunidad, y la persistencia de la impunidad da cuenta de una práctica generalizada que aparentan proveer justicia, pero en la práctica se vulnera una serie de derechos protegidos en la Convención Americana como la obligación de sancionar proporcional y efectivamente a todos los responsables de un delito de lesa humanidad como lo es la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, vulnerando no solo los derechos de las víctimas a la tutela judicial efectiva, sino que afectando seriamente su integridad personal, protegida en el artículo 5 de la CADH.

La integridad de nuestras representadas se ha visto seriamente afectada, ellas debieron enfrentar la dolorosa desaparición de un familiar en manos del Estado, víctimas que continúan día a día enfrentando dicha pérdida y preguntándose donde está su familiar, víctimas que vieron dañado y alterado su plan de vida, y que se vieron forzadas a encausar cada uno de sus pasos a la obtención de justicia, para luego ver cómo la respuesta a todas sus acciones ha sido la persistente impunidad. En este caso sostenemos que las personas que debieron enfrentar los peores crímenes que conoció la humanidad, perpetrados por el propio Estado, dentro de su núcleo familiar, perdiendo a uno de sus familiares más cercanos, siendo perseguidas, marginadas y reprimidas, siguieron durante años clamando por justicia en nombre de su hermano ante los tribunales nacionales e internacionales, con el objeto de conocer la verdad de lo ocurrido, y obtener la sanción de los responsables. Fueron re victimizadas y su integridad dañada cuando el Estado responde a su búsqueda mediante impunidad y negación.

En particular, la Corte IDH ha sostenido que en casos que involucran la desaparición forzada de personas; “la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales (...) a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁴⁷”.

En el mismo sentido, la Corte IDH ha afirmado que las diversas afectaciones, sufridas por estas víctimas a consecuencia de la desaparición forzada de uno de sus seres queridos “subsisten mientras persistan los factores de impunidad”⁴⁸, expresando que los familiares de personas desaparecidas ven agravada sus situaciones de vulnerabilidad y daño a consecuencia de la impunidad en que se encuentran los hechos⁴⁹.

Cabe señalar que nunca se inició una investigación de oficio sobre la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, pese a que las víctimas denunciaron lo sucedido desde el mismo día

⁴⁷ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 161.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 172

⁴⁹ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262., párr. 288

de los hechos. Las primeras gestiones de investigación de las que se tiene registro, son las exhumaciones de cadáveres de 1983.⁵⁰ Las cuales, fueron realizadas en el marco de la Comisión del Desaparecido que fue creada para esclarecer las desapariciones forzadas en Bolivia e incluyó el caso de la víctima a instancias de la familia. Las exhumaciones no se enmarcaron en ningún proceso penal, todas ellas se trataron de cuerpos que no pertenecían al de Carlos Flores fueron fraudulentas y estaban orientadas a encubrir los hechos.

Ahora bien, el primer proceso judicial que incluyó lo sucedido con la víctima fue el Juicio de Responsabilidades. Como se dijo oportunamente, este proceso se enfocó en varios hechos de naturaleza política, penal y económica durante la dictadura de García Meza. Uno de los grupos de delitos se refirió al asalto a la COB. En el acápite correspondiente solo existen dos referencias superficiales a Juan Carlos Flores Bedregal. La primera de ellas es el testimonio de Noel Vásquez, otro detenido el 17 de julio de 1980, quien relató que mientras era conducido por los militares en el descenso de las gradas del edificio logró ver un cuerpo junto al de Marcelo Quiroga, sin embargo, no lo reconoció porque no pudo verle el rostro, solo después se enteró que se trataba de la víctima.⁵¹ Por otra parte, la segunda referencia la brindan dos policías que aseguraron haber levantado los cadáveres en la zona de Mallasa, sin embargo, en el segundo proceso penal se comprobó que dicha versión constituía falso testimonio y estaba destinada a encubrir lo verdaderamente sucedido.

Por su parte, las condenas se centraron en la responsabilidad mediata de Luis García Meza y de Luis Arce Gómez, como las personas que dieron la orden para la toma del edificio de la COB. Por otra parte, la misma sentencia del juicio de responsabilidades, indica en sus consideraciones finales que “se constatan elementos indiciarios que presumen la perpetración de delitos, cuyos sujetos activos no han sido incluidos en las Resoluciones Congresales acusatorias, situación que obliga al señor Fiscal de la República ejercitar la acción pública correspondiente”⁵². De esta consideración se puede concluir que el Juicio de Responsabilidades fue insuficiente en cuanto a la determinación de responsabilidades penales por los hechos. A esto debemos añadir que, la postura del Estado ante la Corte también deja en evidencia que los procesos internos fueron insuficientes. Según el Estado, existen una serie de autores que no fueron considerados por este juicio, dado que en el escrito de contestación se sugiere que la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal fue una represalia por el juicio de responsabilidades que el parlamento había abierto en contra del ex dictador Hugo Banzer.⁵³ No validamos esta hipótesis pues hasta el momento, ninguna autoridad estatal ha mostrado pruebas que la respalden. Sin embargo, hacemos notar a la Corte la contradicción entre señalar por un lado que los procesos fueron suficientes y completos y por otro lado en el mismo escrito, sugerir la responsabilidad penal de otras personas adicionales.

⁵⁰ CIDH. Informe de Fondo N° 60/18. Párr. 34.

⁵¹ Anexo 1 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Sentencia del Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza y otros. Pág. 52. (pág.100 del Escrito).

⁵² Anexo 1 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Sentencia del Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza y otros. Pág. 93.

⁵³ Escrito de contestación del Estado, párr. 346. Asimismo, alegatos finales orales del Estado expuestos en audiencia.

En conclusión, el Juicio de Responsabilidades no puede ser considerado como un cumplimiento del deber del estado de investigar la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal. No estuvo orientado a determinar el paradero de la víctima, el cual es la primera línea lógica de investigación en casos de desapariciones forzadas. Por su parte tampoco se ha determinado las circunstancias de cómo inició la desaparición forzada ni quienes fueron sus autores directos.

En cuanto al proceso penal ordinario, denominado Ministerio Público contra Franz Pizarro y otros, tampoco se constituyó en una investigación diligente de lo sucedido. La prueba más elocuente de esta afirmación es el reconocimiento del Estado de que en ningún momento las autoridades judiciales se avocaron a la determinación del paradero de Juan Carlos Flores Bedregal.⁵⁴ Sumado a lo anterior, a continuación puntualizamos las principales falencias de este proceso que son contrarias al deber de investigar y al derecho de acceso a la justicia.

1) El proceso penal ordinario no se constituyó en una investigación de oficio iniciada por el Estado con respecto a Juan Carlos Flores Bedregal. En efecto, el auto inicial de instrucción⁵⁵ de 18 de febrero de 1999 no incluyó a la víctima en el inicio del proceso. Juan Carlos Flores Bedregal fue incorporado recién en el auto final de instrucción.⁵⁶ Es decir, al concluir la etapa de investigación, y luego de que la familia se haya apersonado.⁵⁷ La falta de inclusión de Juan Carlos Flores Bedregal, debe ser valorada por la Corte considerando a su vez el hecho de que “la obligación de buscar a los desaparecidos forzosamente debe ser ejecutada en estricta observancia del principio de no discriminación”.⁵⁸ Consideramos que este principio fue incumplido por el Estado al iniciar la investigación únicamente respecto a Marcelo Quiroga Santa Cruz y no así respecto a Juan Carlos Flores Bedregal, pese a que ambas personas habían desaparecido en el mismo tiempo, lugar y bajo las mismas circunstancias. De acuerdo a esto, se configura una discriminación sustancial en el acceso a la justicia por desigualdad en el deber de inicio de investigaciones e impulso procesal por parte de las autoridades estatales, las cuales “olvidaron” continuamente a la víctima cuando de iniciar investigaciones en torno a su desaparición forzada se trataba.

2) El proceso se tramitó con un tipo penal inadecuado para la investigación (asesinato), y las autoridades judiciales se negaron a calificar los hechos como una desaparición forzada, a pesar de que la familia había descrito los hechos de esta forma según el derecho internacional.⁵⁹ Asimismo, debe tenerse presente que la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas en Bolivia fue ratificada en 1999, por ende el Estado tenía la obligación de adecuar su derecho interno para asegurar una debida investigación, juzgamiento y sanción de la desaparición forzada. En este punto se debe tener presente, lo señalado en la pericia de Federico Andreu Guzmán: “(...) bajo el derecho internacional, es lícito aplicar retroactivamente la ley penal por hechos que cuando fueron cometidos eran ilícitos penales bajo el Derecho

⁵⁴ Escrito de contestación del Estado, párr. 456.

⁵⁵ Anexo 12 CIDH. Auto Inicial de Instrucción N° 45/99. 18/02/1999.

⁵⁶ Anexo 13 CIDH. Auto final de instrucción N° 158/2001. 18/04/2001.

⁵⁷ Anexo 27 de escrito de contestación del Estado. Memorial de apersonamiento de las hermanas Flores Bedregal dentro la etapa de instrucción, de 30 de marzo de 2000.

⁵⁸ Peritaje de Federico Andreu Guzmán en este proceso, párr. 23.

⁵⁹ Anexo 13 de escrito de contestación del Estado. Querrela de 11 de septiembre de 2002.

Internacional o los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional, aun cuando para ese entonces no hubiera una norma nacional que los criminalizara”.⁶⁰ Según este entendimiento era plenamente valido calificar los hechos en el proceso como una desaparición forzada usando como base el derecho internacional, aun si en Bolivia el delito no hubiese estado tipificado aún. De esta manera la negativa de la autoridad judicial de calificar los hechos como una desaparición forzada fue errónea y contraria a las obligaciones contenidas en el art. 1.1. y 2 de la CADH, así como de la CIDFP.

3) El impulso procesal fue impuesto abusivamente a la parte querellante, constan en el expediente judicial, recriminaciones que hace la autoridad judicial porque las víctimas no habrían gestionado adecuadamente las notificaciones de los acusados.⁶¹ Esto a su vez, se relaciona con la excesiva retardación judicial ocasionada por la inasistencia de los procesados sin que la autoridad judicial dispusiera medidas adecuadas para asegurar la continuidad del juicio.⁶² La ausencia de un plazo razonable ha sido reconocida por el propio estado en el informe de la Corte Superior de Justicia de La Paz, según el cual “entre las dificultades que se identifican en la tramitación de la causa (...) la crisis estructural cuyo aspecto más crítico fue la retardación de justicia”⁶³.

4) Las víctimas fueron constantemente sometidas a hostigamientos, amenazas y malos tratos por parte de los acusados, quienes formaban parte de una estructura criminal que impunemente practicaba torturas, ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, y gozaron de libertad irrestricta durante todo el transcurso del proceso.⁶⁴ Esta situación fue denunciada ante la instancia judicial y ante otras autoridades que ordenaron que se dispongan medidas de protección en favor de las víctimas y sus representantes, sin embargo las ordenes en este sentido nunca fueron cumplidas.⁶⁵

5) La prueba ofrecida por las víctimas no fue producida debidamente en el proceso. El ejemplo más ilustrativo de esta situación son los pedidos para que Luis García Meza compareciese como testigo,⁶⁶ sin embargo, esta declaración nunca se produjo. En este mismo sentido, deben considerarse las solicitudes de la familia de acceder a los archivos militares clasificados de la época de la dictadura para que éstos sean conocidos por la autoridad judicial. La negativa sistemática a estos pedidos, serán abordados en el acápite correspondiente del presente escrito. Asimismo, con relación al diligenciamiento de prueba debe tenerse presente como otro ejemplo

⁶⁰ Peritaje Federico Andreu Guzmán en este proceso. Párr. 40.

⁶¹ Anexo 12 del ESAP. Informe de la abogada Andrea Pacheco respecto del proceso penal ordinario, pág. 13. Donde hace referencia que la Audiencia pública de 29 de agosto de 2007 fue suspendida por la inasistencia del procesado Adolfo Ustarez Ferreira, y respecto a la cual a fs. 19.488-19.493 se señala que “la incurrancia de Adolfo Ustarez se debe a la negligencia de la parte querellante porque la orden de salida y conducción del procesado se hizo en el día y en la fecha” (Nota al pie N° 17).

⁶² Anexo 12 del ESAP. Informe de la abogada Andrea Pacheco respecto del proceso penal ordinario Págs. 5-14.

⁶³ Anexo 8 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH. Informe de la Corte Superior de Justicia de La Paz. pág. 7. (pág.100 del Escrito).

⁶⁴ Anexo 12 del ESAP. Págs. 23-26.

⁶⁵ Anexo 23 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH. Comunicación de la Defensoría del Pueblo, dirigida al Ministerio de Gobierno, de fecha 25 de febrero de 2008.

⁶⁶ Anexo 8 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH, Informe de la Corte Superior de Justicia de La Paz. pág. 10. (pág. 306 del Escrito).

demostrativo el hecho de que el testigo propuesto por el Estado en este caso ante la Corte, nunca compareció ni fue identificado por la fiscalía o cualquier otra autoridad jurisdiccional.

6) Algunas deficiencias del proceso penal fueron reflejadas por la Corte Superior de Justicia de La Paz, entre ellas: a) “la distorsión de la fase de la instrucción del proceso, debido a la necesidad de ratificar y concentrar actuaciones que no constituyen propiamente una investigación por no existir ningún tipo de control funcional”⁶⁷. b) En cuanto a la etapa de plenario, la ausencia de un verdadero juicio oral, público y contradictorio porque el Ministerio Público no ejercía las atribuciones de recolectar elementos de convicción y fundar su acusación, limitándose su actuación a ser meramente dictaminadora⁶⁸. Así como la absoluta ineficacia del Estado para la persecución de la delincuencia organizada, y de delitos graves”⁶⁹.

7) La sentencia del caso no ofrece una explicación razonable de las circunstancias de la desaparición de la víctima. Las únicas constataciones de hecho que logra determinar la resolución principal del proceso es que todos los acusados formaban parte de la misma estructura criminal que perpetró la desaparición forzada.⁷⁰ Por su parte, respecto a las personas que realizaron el supuesto levantamiento de cadáver y que fueron condenadas por encubrimiento y falso testimonio, la resolución condenatoria estableció lo siguiente: “la base de esta acción penal es la toma de la COB, el asesinato de Quiroga Santa Cruz y Flores Bedregal y la posterior desaparición de sus cuerpos, **sobre los que mucho tiene que ver el investigador asignado al caso y su obrar ilegal**, es decir levantar los cadáveres sin participación de peritos, que luego de haber dejado los cadáveres en la morgue volvieron extrañamente a dicho recinto es decir a la morgue junto a Rogelio Gómez más un fotógrafo, lo que llama la atención y lo que pretende esconder el encausado pese a la contundente declaración del testigo (fotógrafo) consiguientemente **el falsear una declaración resulta ser falso testimonio y el no proporcionar datos verdaderos sobre sus actuaciones, sobre el parte que dieron, la vuelta a la morgue para sacar muestras fotográficas, negarse haber hecho ese trabajo, resulta ser encubrimiento.**”⁷¹ En este sentido, se comprobó que los policías que adujeron haber levantado los cadáveres incurrieron en encubrimiento de los hechos y falso testimonio, según la misma sentencia; por tanto resulta incongruente que tanto las autoridades judiciales como el Estado en este proceso internacional pretenda hacer valer dicha versión como la verdad oficial e histórica.

8) Todos los errores procesales, fueron conocidos oportunamente por parte de los tribunales superiores, las víctimas interpusieron y agotaron todas las vías recursivas que prevé la

⁶⁷ Anexo 8 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH. Informe de la Corte Superior de Justicia de La Paz. pág. 7. (pág. 303 del Escrito)

⁶⁸ Anexo 8 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH. Informe de la Corte Superior de Justicia de La Paz. pág. 7. (pág. 303 del Escrito)

⁶⁹ Anexo 8 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH. Informe de la Corte Superior de Justicia de La Paz. pág. 7. (pág. 303 del Escrito)

⁷⁰ Anexo 5 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH. Sentencia No. 129/07 Pág. 14. (pág. 264 del Escrito) “se rescata y se afirma que los procesados participaron en los hechos descritos supra de alguna u otra manera y al presente en un pacto de silencio no proporcionan ninguna información aclaratoria, encubriendo los hechos delictivos”.

⁷¹ Anexo 5 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH. Sentencia No. 129/07 Pág. 32. (pág. 282 del Escrito).

legislación boliviana, sin embargo tanto la Corte Superior de Justicia de La Paz⁷² así como la Corte Suprema de Justicia de la Nación,⁷³ ratificaron la sentencia de primera instancia, modificando ligeramentelas penas impuestas.

9) En etapa de apelación la fiscal asignada al caso solicitó la nulidad de todos los obrados en el proceso, por considerar que se habían vulnerado los derechos procesales de uno de los acusados.⁷⁴ Sin embargo, esto resultó falso y se descubrió que la fiscalía pretendía anular todo un proceso desarrollado por años, con argumentos falaces.⁷⁵

10) También en etapa de apelación, consta que la señora Olga Flores fue víctima de abuso policial y malos tratos, luego de que efectuara una protesta social en las puertas de la fiscalía exigiendo verdad justicia y reparación. Fue golpeada y detenida ilegalmente durante varias horas. Cuando activó los recursos legales correspondientes (Acción de libertad -*habeas corpus*-) ésta fue negada por la autoridad judicial. Luego mediante información obtenida se pudo constatar que el policía que la detuvo ilegalmente era el esposo de la juez que negó su Habeas Corpus.⁷⁶

11) Finalmente, el proceso se constituyó en un mecanismo de impunidad favoreciendo a la totalidad de los acusados. Al inicio del proceso varios de ellos fueron sobreesidos por la fiscalía.⁷⁷ A la mayoría de los sentenciados se les impuso penas excesivamente bajas en relación con la gravedad de la desaparición forzada, lo cual se debió a la falta de tipificación en el derecho interno boliviano. Todos los sentenciados por los delitos de encubrimiento y falso testimonio fueron beneficiados con el perdón judicial o con la suspensión condicional de la pena. Respecto a los tres sentenciados por el delito de asesinato en grado de complicidad, no se tiene evidencias de que se hayan efectuado diligencias de búsqueda. Según el Estado uno de ellos habría fallecido,⁷⁸ de otro de ellos no contamos con información ni el Estado la ha proporcionado (Pizarro Solano), en resumen, no se ha efectuado ni una sola diligencia destinada a la captura de los sentenciados. Y finalmente con respecto al único sentenciado que fue efectivamente privado de libertad (Molina Bustamante), seis años después de emitida la resolución final, esta parte tuvo conocimiento por la prensa publicada recientemente (en fecha posterior a la audiencia de este caso) que fue puesto en libertad, pese a contar con una sentencia de 30 años de presidio sin derecho a indulto.⁷⁹ Asimismo, mediante prensa tuvimos conocimiento que esta persona fue recapturada, pero únicamente después de que la familia Quiroga Santa Cruz (que también fue

⁷² Anexo 21 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH. Resolución 103/2008 Corte Sup. Dist. La Paz.

⁷³ Anexo 36 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH. Auto Supremo No. 504.

⁷⁴ Anexos 24 al 30 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH. Proceso disciplinario de las victimas contra la fiscal Vera. 2008-2010.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Declaración de Olga Flores en audiencia.

⁷⁷ Anexo 12 del ESAP. Pág. 16.

⁷⁸ Anexo 30 del Escrito de contestación del Estado. Nota CITE: SEGIP/LP/Nº 255/2016, de 13 de septiembre de 2016 (José Luis Ormachea España).

⁷⁹ **Anexo 3** de este escrito: (prueba de reciente obtención) Certificado emitido por el penal de San Pedro, sobre Molina Bustamante el 10 de febrero de 2022.

querellante en el proceso penal) realizara una denuncia pública de esta situación⁸⁰. De igual manera, debe tenerse presente que esta persona continua gozando de privilegios en su condición de militar, dado que no ha sido dado de baja de las Fuerzas Armadas, en franco incumplimiento de la ley.⁸¹

Todos estos antecedentes han significado para las víctimas, en sus propias palabras un auténtico “linchamiento judicial”.⁸² En efecto las víctimas han tenido que soportar no solamente la ausencia de su ser querido, sino que durante largos años fueron víctimas de la negligencia estructural del sistema judicial, que se extiende hasta el presente. En Bolivia el índice de justicia por mano propia (linchamiento) es la respuesta a la ausencia total de justicia. En contraposición a esto, se habla de linchamiento judicial respecto a los procesos en los que el acusado es condenado antes de ser juzgado. En el caso de Carlos Flores se expresa en la exigencia desmedida de llevar el impulso judicial, apelar, requerir, etc. Si bien se instauraron procesos judiciales, los mismos fueron inconducentes por una colusión entre jueces, fiscales, policía, ejército y el Ejecutivo. El “linchamiento judicial” podríamos definirlo como el uso de los aparatos judicial, fiscal para amedrentar y acallar, las exigencias de verdad y justicia en este caso, y en otros casos acallar la protesta social. En suma, se trata de una sentencia ya anunciada por las autoridades contra la que es inútil alegar. Deseamos llamar la atención de este alto Tribunal para señalar un hecho paradójico, que muestra la mala práctica jurídica o quien sabe es un mecanismo que ha utilizado el crimen organizado para la impunidad y es **utilizar los procesos judiciales como un mecanismo de impunidad**.

Por otro lado, ingresando al tercer proceso judicial denominado “desaparecidos de la dictadura”, el cual incluye a Juan Carlos Flores Bedregal, no podemos realizar consideraciones de fondo sobre el mismo en razón a que no conocemos oficialmente de sus avances, o resultados. Justamente esta realidad, debe ser tenida en cuenta por la Corte como un incumplimiento del deber del estado de garantizar la participación de los familiares en la búsqueda de sus seres queridos. En este sentido, el peritaje de Federico Andreu Guzmán refiere que de conformidad con los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, “los órganos encargados de la búsqueda deben garantizar la participación activa e informada de los familiares”.⁸³ Cabe destacar que la única información que esta parte dispone sobre dicho proceso son las diferentes resoluciones judiciales sobre desclasificación de archivos militares que serán abordadas a profundidad en el acápite correspondiente.

Finalmente, respecto a las políticas o gestiones de investigación extrajudicial que se han impulsado, ninguna ha arrojado resultados palpables. En 1983 se creó la Comisión del

⁸⁰ Prensa: Urgente.bo, *Policía recaptura a “El killer”, sentenciado por el asesinato de Quiroga Santa Cruz*, 19 de febrero de 2022. Disponible en línea en: <https://urgente.bo/noticia/polic%C3%ADa-recaptura-%E2%80%99Cel-killer%E2%80%9D-sentenciado-por-el-asesinato-de-quiroga-santa-cruz>

⁸¹ Bolivia, Ley No. 1405. Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Artículo 84.- SITUACION MILITAR. - Es el estado en el que se encuentra el personal militar dentro las Fuerzas Armadas, y es Activa y Pasiva. La Situación Militar se pierde con la baja. Artículo 89. RETIRO OBLIGATORIO. Es una sanción que se impone al Militar que sin pasar por la Reserva Activa, estando en ella o en la Letra “A”, aplicarán los Tribunales del Personal previo el Proceso Legal en los casos siguientes: a. **Por sentencia judicial condenatoria ejecutoriada**.

⁸² Ver declaración de Olga Flores en audiencia pública.

⁸³ Peritaje Federico Andreu Guzmán en este proceso, párr. 28.

Desaparecido, que cesó sus funciones a un año de su creación.⁸⁴ De dicha instancia solo podemos rescatar que incluyó el caso de Juan Carlos Flores Bedregal reconociendo su condición de desaparecido forzado. Muchos años después se creó el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las Desapariciones Forzadas (CIEDEF), sin embargo, el mismo mandato de esta instancia fue incompatible con los estándares internacionales sobre búsqueda de personas desaparecidas. El peritaje que fue puesto a conocimiento de esta Corte estableció lo siguiente: “el CIEDEF no tiene un mandato de búsqueda de personas desaparecidas forzadamente. Su función está circunscrita a ‘procesar información para el descubrimiento de restos de personas víctimas de desaparición forzada’. (...) no es en sí mismo un mandato o función de búsqueda.”⁸⁵

Asimismo, el referido peritaje de Federico Andreu Guzmán, tuvo entre sus puntos de pericia “las acciones realizadas por el Estado respecto a la búsqueda de personas desaparecidas forzadamente”. En este sentido se establecieron algunas constataciones que describen el cuadro deficiente de mecanismos y políticas de búsqueda. En primer lugar, la pericia destaca algunas incompatibilidades en la misma tipificación del delito de desaparición forzada de personas según la legislación boliviana en contraste con estándares internacionales.⁸⁶ En segundo lugar, se observa una tendencia del Ministerio Público de rechazar la mayoría de los casos de desapariciones forzadas que datan del periodo dictatorial en Bolivia.⁸⁷ Como tercer punto, el perito constata que la Comisión de la Verdad creada el año 2017 “no constituye un órgano de búsqueda de desaparecidos (...) no constituye un mecanismo idóneo para la búsqueda de los desaparecidos”.⁸⁸ La misma defensoría del pueblo ha reconocido diferentes limitaciones materiales y financieros para el cumplimiento de sus objetivos.⁸⁹ Por último también se destaca la ausencia de un registro nacional de personas desaparecidas y de un banco de datos genéticos que permitan una búsqueda más efectiva.⁹⁰

Lo expuesto en esta parte describe la situación de impunidad continuada respecto a la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, que a su vez ejemplifica un cuadro más amplio y generalizado de impunidad, que involucra de forma colectiva a la sociedad boliviana en su conjunto y en particular a las víctimas de las dictaduras militares en Bolivia y sus familiares. Al respecto debe tenerse presente lo que la Corte ha señalado en su jurisprudencia:

“En estos casos, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad. Las investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser

⁸⁴ Véase ESAP, pág. 16.

⁸⁵ Peritaje de Federico Andreu Guzmán en este proceso, párr. 46.

⁸⁶ Pericia de Federico Andreu Guzmán, en este proceso. Párr. 35-37

⁸⁷ Ídem. Párr. 38-40.

⁸⁸ Ídem. Párr. 42.

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Ídem, párr. 49.

garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad. Además, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.”⁹¹

En conclusión, pedimos a la Corte que declare que el Estado Plurinacional de Bolivia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a las garantías y a la protección judicial de las víctimas, contenidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

5. Derecho de Acceso a la Información y Derecho a la verdad (artículo 13 de la CADH a la luz de los artículos 8 y 25) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana

En el ESAP, esta representación ya ha explicado con detalle los contenidos del derecho de acceso a la información y su impacto en el derecho a la verdad y como ambos derechos fueron violados en el presente caso, en perjuicio de las víctimas y de la sociedad en su conjunto. El objetivo de esta sección es reiterar y complementar algunos argumentos puntuales sobre violación a estos derechos a partir de las pruebas producidas a lo largo del proceso. Sobre las violaciones restantes alegadas en el ESAP, esta representación se remite a dicho escrito.

En el presente caso corresponde evidenciar que ni los órganos de investigación, ni las víctimas y mucho menos la sociedad en su conjunto, tuvieron un acceso **real** a los archivos militares, que pudieran esclarecer el paradero de la víctima y quienes fueron los autores de su desaparición forzada. Con carácter previo es necesario establecer que existieron 3 procesos judiciales ya mencionados anteriormente. Un juicio de responsabilidades, un proceso penal ordinario denominado “Ministerio Público contra Franz Pizarro”, y un tercer proceso –de carácter penal ordinario- iniciado el 2009 denominado “Desaparecidos de la dictadura”.

Proceso penal ordinario: “Ministerio Público contra Franz Pizarro”

Dentro del proceso penal ordinario, denominado “Ministerio Público contra Franz Pizarro”, el Juez de la causa solicitó en abril de **1999** que las FFAA le envíen documentación relacionada con la muerte de Marcelo Quiroga Santa Cruz⁹². En ese momento la víctima no estaba incluida dentro de la investigación, por ello la solicitud del juez solo mencionaba al Sr. Quiroga⁹³. Las FFAA

⁹¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 125.

⁹² Anexo 47 del Escrito de contestación del Estado de 13 de mayo de 2019.

⁹³ Ídem.

enviaron lo que ellos consideraron relevante, o lo que ellos llamaron “**339 fojas útiles**”.⁹⁴ En aquella remisión de documentos las FFAA invocaron el artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (en adelante como “LOFA”)⁹⁵, señalando que la información era secreta, inviolable, que debería mantenerse en reserva y ser devuelta una vez evaluada.⁹⁶ Ya desde ese momento, las FFAA impusieron la aplicación general y automática del art. 98 de la LOFA a cualquier tipo de información remitida por esa institución. Sin que esta parte acepte como convencional el art. 98 LOFA, resaltamos que de una lectura simple de esa norma, el secreto y reserva acorde a esa Ley, es solo aplicable a aquella documentación relacionada con el “escalafón del personal de las Fuerzas Armadas”. Sin embargo, estas invocaron en repetidas oportunidades del proceso el art. 98 LOFA para que toda la documentación sea secreta.

Al respecto, no consta en el proceso penal ni ante esta Corte, documento alguno que revele qué documentación fue entregada en esa oportunidad. Tampoco existen indicios de que el juez del proceso haya realizado una valoración acerca de la autenticidad de la documentación supuestamente recibida, relevancia de la misma o necesidad de solicitar mayor documentación. Ni siquiera existe un documento que, mediante un índice, revele que tipo de documentación fue entregada. Cabe aclarar que las víctimas se apersonaron a este proceso el **30 de marzo del 2000** y por ende, no tuvieron acceso a esta documentación antes de que sea devuelta a las FFAA⁹⁷.

El **22 de agosto del 2006**, antes de que se emita la sentencia de **primera instancia**, las víctimas solicitaron la desclasificación de ciertos archivos militares para conocer el paradero de los restos del Sr. Flores Bedregal.⁹⁸ El juez rechazó la solicitud por que – a su entender- no era pertinente con relación a los delitos investigados.⁹⁹ Esta negativa, al igual que los párrafos 455 y 456 del Escrito de contestación del Estado demuestran, que este proceso “**en ningún momento tuvo como objetivo establecer la ubicación de sus restos**”, refiriéndose el Estado al Sr. Flores Bedregal.

Las víctimas reiteraron su solicitud el **28 de agosto de 2006** explicando la relevancia sustancial y el justificativo de su petición.¹⁰⁰ El juez de la causa, sin motivación razonable simplemente señaló: “Previa noticia contraria Vista Fiscal”, dando a entender que requería la opinión de la Fiscalía.¹⁰¹ No se tiene prueba de la existencia de pronunciamiento alguno de la Fiscalía, por ende, el juez tampoco ordenó la desclasificación de archivos militares. Así, el **12 de diciembre**

⁹⁴ Anexo 48 del Escrito de contestación del Estado de 13 de mayo de 2019.

⁹⁵ Ley N° 1405 de 30 de diciembre de 1992. “Artículo 98.- La documentación clasificada del Escalón del personal de las Fuerzas Armadas, tiene carácter secreto e inviolable. Esta condición podrá únicamente ser levantada: a. Por petición motivada del Poder Legislativo. b. Por orden judicial del Juez competente, mediante auto motivado en proceso formal. En ambos casos la información será remitida al requiriente por conducto del comandante en Jefe y será mantenida en reserva.”

⁹⁶ Anexo 48 del Escrito de contestación del Estado de 13 de mayo de 2019.

⁹⁷ Anexo 27 del Escrito de contestación del Estado de 13 de mayo de 2019.

⁹⁸ Anexo 46 del Escrito de contestación del Estado de 13 de mayo de 2019.

⁹⁹ Ídem, ver: Otrosí 3ro.

¹⁰⁰ Anexo 50 del Escrito de contestación del Estado 13 de mayo de 2019: “Previa noticia contraria Vista Fiscal”.

¹⁰¹ Ídem.

de 2007 se emitió la sentencia de primera instancia sin que las víctimas tengan acceso a los archivos solicitados¹⁰².

Ya en **etapa de apelación**, el **7 de febrero de 2008**, las víctimas pidieron nuevamente la desclasificación y entrega de archivos militares¹⁰³. El Tribunal de Apelación emitió dos órdenes a las FFAA para que remitan ciertos archivos específicos: la primera, el **11 de marzo de 2008**¹⁰⁴ y la segunda el **25 de julio de 2008**, a través de la Orden Judicial N° 496/2008¹⁰⁵. El **22 de agosto de 2008** el tribunal de apelación emitió resolución de segunda instancia, sin que las FFAA cumplan con las órdenes judiciales, y sin que las víctimas accedan a los archivos solicitados.¹⁰⁶ El Estado justifica en su escrito de contestación – párrafo 450-, el incumplimiento de la Orden Judicial N° 496/2008 de 25 de julio de 2008, debido a que un mes después se emitió la resolución de segunda instancia. Ese argumento sin sustento desconoce que la orden inicial fue emitida el 11 de marzo de 2008, es decir, más de 5 meses antes de la resolución de segunda instancia. Adicionalmente, respecto a la Orden N° 496, resulta irrazonable y muy conveniente que las FFAA decidan unilateralmente, primero, demorarse un mes en cumplir una orden judicial y, segundo, no dar cumplimiento a la misma debido a su propia demora.

Ya en **etapa de casación**, el **15 de febrero de 2010**, las víctimas solicitaron por **cuarta vez** la desclasificación y acceso a los archivos militares¹⁰⁷. La Corte Suprema de Justicia, emitió dos resoluciones para el efecto en abril de 2010: **Auto Supremo No. 125 de 1 abril de 2010**¹⁰⁸; y su complemento **Auto Supremo No. 167 de 16 de abril de 2010**¹⁰⁹. Sin embargo, el **25 de octubre de 2010**, la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia de casación, sin que las FFAA dieran cumplimiento a las órdenes y sin que se esclareciera el paradero de la víctima¹¹⁰.

El Estado alegó en su escrito de contestación, que supuestamente las FFAA habrían dado cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por la Corte Suprema de Justicia. Cabe aclarar que en dos oportunidades las FFAA remitieron documentación, con base jurídica en los Autos N° 125 y N° 167. Sin embargo, sospechosamente esta fue entregada por decisión unilateral de las FFAA, directamente al Juez Octavo de Instrucción Penal¹¹¹ del tercer proceso denominado “Desaparecidos de la Dictadura” – no a la CSJ que había dado la orden- y al Fiscal de ese proceso¹¹². Las víctimas no forman parte de este proceso. En el siguiente acápite se detallarán estas simulaciones en la remisión de documentación.

Proceso penal ordinario: “Desaparecidos de la dictadura”

¹⁰² Anexo 5 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

¹⁰³ Anexo 42 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

¹⁰⁴ Anexo 52 del Escrito de contestación del Estado de 13 de mayo de 2019.

¹⁰⁵ Orden judicial 496/2008. Anexo 42 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

¹⁰⁶ Anexo 21 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

¹⁰⁷ Anexo 44 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

¹⁰⁸ Ídem. Solicitó documentación de Departamento II (Inteligencia) y salidas e ingresos.

¹⁰⁹ Anexo 52 (Solicitó documentación de Escalafón del Personal), Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

¹¹⁰ Anexo 36 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

¹¹¹ Anexo 59 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

¹¹² Anexo 55 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

El **2009**, el Estado inició un tercer proceso penal, de carácter ordinario, en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Corte en el *caso Ticona Estrada Vs Bolivia*. Dentro de este caso, el cual el Estado denominó “Desaparecidos de la dictadura”, se incluyó al Sr. Flores Bedregal junto a otras víctimas. Los familiares no son parte de este proceso, el cual se desconoce si sigue abierto – aparentemente ya no- y si ha tenido o no avances relevantes.

El juez de este proceso, Juez Octavo de Instrucción Penal de La Paz, emitió tres resoluciones ordenando el acceso a los archivos militares: el **16 de septiembre de 2009** (Resolución N° 384/2009)¹¹³, el **10 de febrero de 2010** (Resolución 59/2010)¹¹⁴ y el **1 de marzo de 2010** (Resolución 101/2010)¹¹⁵.

Respecto a la tercera de ellas, es decir la **Resolución N° 101/2010**, el Estado alegó en el párrafo 465 de su Escrito de contestación que, en virtud de ella el secreto militar ya no existiría o habría sido levantado. Sin embargo, de una lectura de la Resolución mencionada, se evidencia que la Fiscalía solicitó el levantamiento del secreto militar indicando que: “(...) esa información ser [í]a develada por los comandantes de cada Fuerza **en estricta reserva a la Fiscalía (...)**” (énfasis es nuestro).¹¹⁶ El juez autorizó el levantamiento del secreto militar, pero señaló explícitamente en su parte resolutive que esa información debía ser “(...) **entregada a la comisión de fiscales y será mantenida en reserva conforme lo determina la última parte del artículo 98 de la LOFA**”.¹¹⁷ Por tanto, el secreto militar solo fue levantado específicamente para esa solicitud y con relación únicamente a la Fiscalía. No fue levantado para las víctimas de ese proceso, estén o no apersonadas, ni para la sociedad en su conjunto que desee tener acceso al mismo.

Por otro lado, como resultado de las resoluciones judiciales anteriores, en febrero,¹¹⁸ y septiembre de 2010¹¹⁹ un grupo de fiscales logró realizar inspecciones oculares en las FFAA. Respecto a la inspección ocular realizada en febrero de 2010, los fiscales del caso relataron a la prensa que pudieron acceder al Cuartel de Miraflores (Estado Mayor), pero denunciaron públicamente que solo se les permitió un “(...) acceso visual (...)”¹²⁰. De manera similar, respecto a la inspección ocular de septiembre de 2010, uno de los fiscales encargado de la investigación aseguró el **2013** a Amnistía Internacional que: “**Después de muchos obstáculos logramos acceder al Estado Mayor, pero en realidad el material que nos mostraron no era clasificado**”

¹¹³ Anexo 56 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

¹¹⁴ Anexo 57 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH

¹¹⁵ Anexo 66 de Escrito de contestación de Estado de 13 de mayo de 2019.

¹¹⁶ Ídem.

¹¹⁷ Ídem.

¹¹⁸ Anexo 68 del Escrito de contestación del Estado de 13 de mayo de 2019.

¹¹⁹ Anexo 55 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH, consistente en Informe de FFAA (19 de octubre de 2010) dirigido a Fiscal de Ivan Montellano, donde señala que la inspección ocular se realizó el 28 de octubre de 2010 dentro del proceso “Desaparecidos de la Dictadura”. Ver también: Fiscal Ivan Montellanos realiza la solicitud de inspección dirigida directamente a FFAA el 24 de septiembre de 2010 (Anexo 53 Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH) indicando que realizará la misma, el 28 de septiembre de 2010 y dice que es en el proceso “Desaparecidos en época de dictadura”.

¹²⁰ Anexo 58 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

para nada. Eran unas pocas cajas con recortes de periódicos y otra información para nada útil. La información importante sigue clasificada y no tuvimos acceso a ella.¹²¹

Cabe destacar que en ningún caso fueron allanamientos, sino solo inspecciones oculares realizadas únicamente por la Fiscalía. Estas fueron anunciadas con antelación¹²² bajo vigilancia de las FFAA¹²³. Por tanto, la decisión sobre que documentos podían revisar los fiscales fue discrecional de las FFAA, ya que era previsible que la documentación relevante haya sido movida u ocultada, tal como reveló a Amnistía Internacional el Fiscal Milton Mendoza¹²⁴.

Finalmente, el **1 de marzo de 2010**¹²⁵ y el **19 de octubre de 2010**¹²⁶ dentro de este proceso, las FFAA remitieron al juez y al fiscal de la causa, respectivamente, cierta documentación que a su juicio daba cumplimiento a las órdenes judiciales de desclasificación. Como se mencionó anteriormente, aunque las FFAA sustentaron el envío de información con base en los Autos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en el proceso denominado “Ministerio Público contra Franz Pizarro y otros”; no obstante, decidieron – sin justificación alguna- presentar la documentación en el proceso “Desaparecidos de la dictadura”, dentro del cual los familiares del Sr. Flores Bedregal no son parte. En todas las remisiones de documentación, las FFAA alegaron el art. 98 de la LOFA, para advertir a las autoridades que esa documentación debía ser mantenida en reserva. Nuevamente, no consta análisis o valoración por parte de las autoridades estatales que recibieron esa documentación que certifique el contenido, relevancia o autenticidad de la misma.

Solicitud administrativa de las hermanas Flores Bedregal dirigida a las FFAA

Como resultado de una huelga de hambre realizada por la Sra. Olga Flores¹²⁷, logró que se emitiera la Resolución Ministerial N° 316/2009. Así, fuera de los procesos judiciales, las víctimas solicitaron directamente a las FFAA el acceso a los archivos militares de la época de la dictadura en virtud de esta Resolución Ministerial, que así lo autorizaba¹²⁸. Las FFAA respondieron que las víctimas debían cumplir con ciertos requisitos que no estaban contenidos en la norma y que eran irrazonables¹²⁹. Cuando las víctimas solicitaron aclaración sobre ellos, se anunció respuesta próxima que nunca llegó¹³⁰. Ante la interposición de una acción de amparo constitucional por

¹²¹ Amnistía Internacional. “No Me Borren de la Historia.” Verdad, Justicia y Reparación en Bolivia (1964-1982), marzo de 2014, pág. 13, nota 37, reunión de Amnistía Internacional con Milton Mendoza, mayo de 2013. Disponible en línea en: <https://www.amnesty.org/en/documents/AMR18/002/2014/en/>

¹²² Anexo 53 Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH, Fiscal Ivan Montellanos realiza la solicitud de inspección dirigida directamente a FFAA el 24 de septiembre de 2010, indicando que realizará la misma, el 28 de septiembre de 2010.

¹²³ Anexo 58 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH

¹²⁴ Amnistía Internacional. “No Me Borren de la Historia.” Verdad, Justicia y Reparación en Bolivia (1964-1982), marzo de 2014, pág. 13, nota 37, reunión de Amnistía Internacional con Milton Mendoza, mayo de 2013. Disponible en línea en: <https://www.amnesty.org/en/documents/AMR18/002/2014/en/>

¹²⁵ Anexo 59 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

¹²⁶ Anexo 55 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH

¹²⁷ Prensa: La Jornada México, Familiares de plagiados por el ejército de Bolivia cumplen cinco días en huelga de hambre, 10 de mayo de 2009. Disponible en línea en: <https://www.jornada.com.mx/2009/05/10/mundo/019n1mun> (página consultada el 7 de marzo de 2022).

¹²⁸ Anexo 45 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

¹²⁹ Anexo 47 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

¹³⁰ Anexo 48 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

parte de las víctimas para lograr el acceso a los archivos, esta fue declarada improcedente *in limine*, lo que en los hechos convalidó la negativa de acceso¹³¹.

Sobre la Comisión de la Verdad (2017-2021)

Respecto a la Comisión de la Verdad instaurada el 2017. En primer lugar, cabe resaltar el hermetismo y falta de transparencia con la que trabajó, ya que hasta la fecha no se conoce la metodología utilizada, los casos abordados (más allá de un índice tentativo de informe publicado en prensa), las estrategias de acercamiento a la población y la forma de acceder a ella y realizar un diálogo horizontal. En segundo lugar, el acceso a las víctimas fue limitado, los llamamientos fueron realizados en prensa y poco difundidos. En algunos casos carentes de formalidades, con solo un llamado telefónico, como en el caso de la familia Flores Bedregal. En tercer lugar, su conformación tampoco fue transparente y sus miembros no gozaron de total independencia por su cercanía con el órgano ejecutivo¹³².

En cuarto lugar, el plazo de entrega era diciembre 2019. Sin embargo, llama la atención que existieron dos entregas de informes finales realizados en marzo de 2020¹³³ y marzo de 2021¹³⁴ únicamente entre autoridades estatales.

Lamentablemente las víctimas aún no tienen acceso expedito al mismo. El informe, consistente en 11 tomos, solo es accesible de manera física en la biblioteca de la Asamblea Legislativa de la ciudad de La Paz. Es muy importante resaltar que en abril de 2021, la Procuraduría General del Estado (quienes intervienen en defensa de Bolivia ante la CIDH y Corte IDH) mediante carta dirigida a la Biblioteca de la Asamblea Legislativa Plurinacional, admitieron que no existe el archivo digital del Informe de la Comisión de la Verdad¹³⁵. Incluso ellos, debieron hacer gestiones institucionales y burocráticas por carta para obtener acceso al informe final de esta.¹³⁶ Ello nos demuestra que incluso una entidad estatal, debe agotar formalidades para obtener copias simples del Informe.

En junio de 2021, la presidenta de la CIDH y relatora sobre Memoria, Verdad y Justicia – de ese entonces-, Antonia Urrejola Noguera, instó al Estado boliviano a difundir a toda la sociedad el informe de la Comisión de la Verdad, como requisito de garantía de no repetición, y señaló que no bastaba con decir que el documento es de acceso disponible para cualquier persona¹³⁷. Por su

¹³¹ Anexo 50 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

¹³² Fundación Periodismo, en *Diplomado Periodismo político*, "Comisión de la Verdad, la ley que nació muerta", publicado el 7 de marzo de 2019, disponible en: <https://fundacionperiodismo.org/diplomado-politico-2018/comision-de-la-verdad-la-ley-que-nacio-muerta/>

¹³³ Comunicado de Prensa: Defensoría del pueblo, *La comisión de la verdad entrega su informe a la defensoría del pueblo*, 4 de marzo de 2020. Disponible en línea en: <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/la-comision-de-la-verdad-entrega-su-informe-a-la-defensoria-del-pueblo>

¹³⁴ Prensa: Diario Opinión, *Comisión de la Verdad del Gobierno entrega informe final sobre 18 años de dictadura en Bolivia*, 22 de marzo de 2021. Disponible en línea en: <https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/comision-verdad-gobierno-entrega-informe-final-18-anos-dictadura-bolivia/20210322154827812618.html>

¹³⁵ Anexo 4 de este escrito: Carta de la Procuraduría General del Estado de Bolivia de 20 de abril de 2021 (notificada el 22 de abril de 2021) dirigida a la Biblioteca de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

¹³⁶ Ídem.

¹³⁷ Prensa: Los Tiempos, *CIDH insta a Bolivia a difundir el informe de la Comisión de la Verdad a toda la sociedad*, 25 de junio de 2021. Disponible en línea en: <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20210625/cidh-insta-bolivia-difundir-informe-comision-verdad-toda->

parte, el Informe 2022 sobre la situación de derechos humanos en el mundo Human Rights Watch, criticó que al 3 de noviembre de 2021, solo estaba disponible en internet el resumen ejecutivo.¹³⁸ En la audiencia pública realizada ante esta Corte, el Estado admitió tácitamente que el informe no es accesible digitalmente y que la población boliviana debe viajar a la ciudad de La Paz para acceder a los 11 tomos. Esta parte reconoce que el ocultamiento del Informe de la Comisión de la Verdad es una estrategia de opacidad del Estado y se configura en un mecanismo adicional de encubrimiento.

En cualquier caso, la Comisión de la Verdad **no puso a disposición de las víctimas de este caso ni de la sociedad en su conjunto, ningún archivo militar de la época dictatorial.**

Conclusiones particulares del caso y sobre Bolivia

De los hechos desglosados anteriormente es posible evidenciar lo siguiente:

Primero, las autoridades judiciales y los órganos de investigación tuvieron un acceso limitado de los archivos militares de la época, sin que esta parte pueda verificar que la entrega de documentación haya sido legítima. La información en poder de esas autoridades no tuvo como objetivo el conocer el paradero de la víctima, situación admitida por el Estado. En ese sentido, el trámite de solicitud y supuesta entrega de documentación se transformó en un sistema estéril de correspondencia, con el único fin de dar la apariencia frente a las víctimas y la sociedad, de un acceso oficial a los archivos militares.

Segundo, la poca información a la que accedieron los jueces y fiscales, consistió en información que las propias FFAA determinaron como relevante o útil, situación inconcebible pues la determinación de la existencia o no de la información nunca puede recaer en los órganos cuyos miembros son investigados por los hechos ilícitos, como ha ocurrido en el presente caso.¹³⁹

Tercero, los fiscales que accedieron a realizar una inspección a los archivos militares, admitieron que la documentación relevante no fue objeto de acceso y se mantuvo clasificada. Es decir, el acceso fue **simulado o fraudulento**. En efecto, la perita Kate Doyle relató en audiencia pública que entre las formas de simulación o fraude en el acceso de archivos, a las que usualmente recurren las entidades de seguridad se encuentran argumentos como: que la información fue destruida, se perdió, debe mantenerse secreta indefinidamente por cuestiones de seguridad, o se entrega información que no es relevante, por ejemplo simples recortes de prensa, alegando que esos son los archivos disponibles¹⁴⁰. Ese tipo de situaciones fueron constantes en el presente caso, los fiscales tuvieron acceso a simples recortes de prensa, como lo relataron frente a Amnistía Internacional. Incluso el Presidente de Bolivia de ese entonces, Sr. Evo Morales, afirmó que los archivos de la dictadura ya no existían y que los pedidos de las víctimas eran políticos.¹⁴¹ Al respecto, la perita Doyle señaló que, en su experiencia, conocimiento y trabajo dentro de

[sociedad#:~:text=La%20comisionada%20de%20la%20CIDH,Bolivia%2C%20puedan%20tener%20esa%20informaci%C3%B3n.](#)

¹³⁸ Human Rights Watch, *Informe Mundial 2022*, Bolivia, sección Abusos durante regímenes autoritarios Disponible en línea en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2022/country-chapters/380712>

¹³⁹ Ver declaración en audiencia pública de perito Kate Doyle, preguntas de la CIDH.

¹⁴⁰ Ver declaración en audiencia pública de perito Kate Doyle, preguntas del representante de las víctimas.

¹⁴¹ Anexo 20 del ESAP.

archivos, eso nunca es verdad, puesto que las FFAA y cualquier institución de seguridad, vive de su información y a través de su información.¹⁴² En su opinión, es imposible simplemente borrar toda la huella documental sobre las operaciones que pudieran haber dado lugar a crímenes contra los derechos humanos.¹⁴³

Cuarto, las FFAA invocaron constantemente y de manera generalizada el artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, para impedir el acceso a los archivos militares y conocimiento de la información contenida ellos. El fin fue anular la participación y fiscalización de los familiares, manteniendo en reserva la información entre el solicitante y el Comando General de las FFAA, tal como establece dicha norma. Según la perita Kate Doyle, esta norma resulta contraria a estándares internacionales, pues no deben existir secretos inviolables. El hecho de que esta norma no contemple excepciones claras, bien definidas, limitadas, con plazos específicos, entre otros aspectos, para proteger información legítimamente secreta; así como que es el mismo órgano el que declara unilateralmente que una categoría de información es un secreto inviolable, en opinión de la perita “corre en contra de todos los principios establecidos internacionalmente y dentro de la región”.¹⁴⁴ Las normas dispersas que el Estado de Bolivia posee para intentar afirmar un derecho de acceso a la información, al no tener rango legal, son superadas por jerarquía normativa por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y finalmente se vuelven inoperables.¹⁴⁵

Quinto, los familiares en ningún momento, ni proceso tuvieron acceso a la información contenida en archivos militares. Cuando realizaron una solicitud administrativa con base en una Resolución Ministerial que, aparentemente, les debía brindar acceso irrestricto, las FFAA inventaron requisitos onerosos e insalvables que eran incompatibles con estándares internacionales. La vía constitucional resultó ilusoria, pues convalidó esos requisitos inexistentes en la norma, siendo en los hechos, un recurso inefectivo. Adicionalmente, se reitera que la Comisión de la Verdad en Bolivia no desclasificó archivos militares que pudieran ser accesibles por las víctimas de este caso o la sociedad en su conjunto.

Sexto, la suma de las acciones realizadas por el Estado para acceder a los archivos militares, ponerlos a disposición de los familiares y a la sociedad, fue deficiente e insuficiente. La población boliviana no cuenta hasta la fecha, con un archivo de memoria histórica, dentro del cual se pueda acceder a los archivos militares reales de la época dictatorial. Incluso dentro del proceso de solución amistosa llevado entre las víctimas y el Estado ante la CIDH el 2015, fue infructuoso, principalmente porque el Estado no aceptó la desclasificación como una medida de reparación. Como bien lo ha mencionado la perita Doyle, durante 42 años el Estado ha evadido su responsabilidad con los familiares: silencio, demora, restricciones, negaciones, mentiras e información falsa. En su opinión ha sido una “obstaculización amplia y generalizada”.

Para finalizar, es importante resaltar que la perita, caracterizó a Bolivia dentro de la región como “un caso aparte”. Un país con muy pocos instrumentos legales para garantizar el acceso a la

¹⁴² Ver declaración en audiencia pública de perito Kate Doyle, preguntas del representante de las víctimas

¹⁴³ Idem.

¹⁴⁴ Ver declaración en audiencia pública de perito Kate Doyle, preguntas de la CIDH.

¹⁴⁵ Es el caso de la Resolución Ministerial N° 316/2009 o el Decreto Supremo N° 28168.

información, con jurisprudencia inconsistente y con instituciones militares y de seguridad herméticas. Dentro de los Américas, Bolivia se suma a Venezuela y Cuba, respecto a aquellos países que no cuentan con Ley de acceso a la Información. Existieron proyectos de ley estancados desde el 2006 que por razones que esta parte desconoce, no fueron sancionados ni promulgados. Los actuales proyectos de Ley no cumplen con estándares internacionales mínimos en la materia y de ser aprobados, solo perpetuarían la impunidad y las violaciones denunciadas en este acápite.¹⁴⁶

Es necesario resaltar la necesidad del cumplimiento institucional de las FFAA y del Estado en las obligaciones internacionales de acceso a la información. Por ello destacamos que en materia de justicia transicional, el acceso a la información resulta ser un tema de orden público interamericano, como obligación pendiente en el caso de Bolivia, que impacta el desarrollo democrático del país y de nuestra región. El interés estatal de mantener el secreto de lo ocurrido, validando el ocultamiento de información oficial que podría esclarecer los hechos, el paradero de la víctima y la identidad de los responsables, constituye una forma de persistente encubrimiento que evidencia que la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal es un hecho actual y además dicha vulneración del artículo 13 de la CADH, se alza como una forma que salvaguarda la repetición de delitos de lesa humanidad de este carácter.

Coincidimos con la perita y el Comisionado Sr. Pedro Vaca, respecto a que se trata de un derecho con íntima relación con la democracia. Ciertamente, hay un derecho de acceso a la información y derecho a la verdad de la sociedad en su conjunto, y por ello, como bien lo dijo la perita Doyle, en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos vive la posibilidad - aparte de cuestiones de justicia- de garantizar el derecho a la información y derecho a la verdad de la sociedad.

En ese sentido, consideramos que el caso ofrece una oportunidad valiosa para que esta Honorable Corte desarrolle estándares que consoliden el derecho de acceso a la información que reposa en archivos militares y su interrelación con el derecho a la verdad, la rendición de cuentas y la democracia. La sentencia que esta Corte vaya a emitir es de vital importancia, tomando en cuenta el actual contexto boliviano de crisis del órgano judicial, cuestionamiento generalizado a este órgano por su falta de independencia y la impunidad continuada que ha generado este.

6. Vulneración del derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

En el ESAP, esta representación ya ha explicado con detalle los contenidos del derecho a la integridad personal de los familiares y como fue violado en el presente caso, en perjuicio de las víctimas. El objetivo de esta sección es reiterar y complementar algunos argumentos puntuales, en especial porque el Estado ha desconocido en audiencia pública ante esta Corte los diversos reclamos por los maltratos sufridos. Sobre las violaciones restantes alegadas en el ESAP, esta representación se remite a dicho escrito.

¹⁴⁶ Cámara de Diputados de Bolivia, Proyecto de Ley de "acceso a la información pública": N° 073/2021-2022. Disponible en línea en: <https://www.diputados.bo/leves/pl-n%C2%B0-0732021-2022>

La CIDH ya acompañó a su Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos, las denuncias de la Sra. Olga Flores Bedregal, respecto a seguimientos de personas, que incluso tomaban fotografías de la placa de su vehículo, luego de que se dictó la sentencia de primera instancia en el proceso penal ordinario¹⁴⁷. También se denunciaron las amenazas que su abogada recibió de parte de los procesados¹⁴⁸. Estas denuncias fueron presentadas primero a la Defensoría del Pueblo, institución que solicitó al Ministerio de Gobierno las medidas de protección y seguridad necesarias¹⁴⁹. Dichas medidas nunca se adoptaron.

De igual manera, la Sra. Olga Flores fue víctima de abuso policial y malos tratos, luego de que efectuara una protesta social en las puertas de la fiscalía exigiendo verdad y justicia¹⁵⁰. Fue golpeada y detenida ilegalmente durante varias horas. Cuando activó los recursos legales correspondientes (Acción de libertad *-habeas corpus-*) ésta fue negada por la autoridad judicial¹⁵¹. Luego, se pudo constatar que el policía que la detuvo ilegalmente era el esposo de la juez que negó su Habeas Corpus¹⁵².

En dos oportunidades, la Sra. Olga Flores tuvo que recurrir a medidas de protesta social como huelgas de hambre, a fin de que se abrieran los archivos militares.¹⁵³ A partir de una de ellas se emitió la Resolución Ministerial N° 316/2009, misma que fue incumplida cuando las víctimas trataron, por la vía administrativa, de acceder a los archivos militares¹⁵⁴. La Sra. Olga Flores, tomó esta extrema y desesperada medida ante la inoperatividad y falta de voluntad para hacer justicia. Fueron días aciagos que no solo afectaron a Olga Flores, sino a toda su familia viviendo en vilo por ella y apoyándola como pudieron.

Inclusive el Presidente Evo Morales aseveró que los familiares de los desaparecidos en la época de la dictadura “intentaban hacer política con su demanda” y negó la existencia de archivos clasificados, en una clara muestra de estigmatización a las víctimas¹⁵⁵.

A todo lo anterior, se debe añadir que las víctimas participaron de negociaciones para poder llegar a una solución amistosa ante la CIDH el 2015. El Estado utilizó esto como una estrategia dilatoria pues asistían con displicencia y sin ninguna propuesta. Esta estrategia solo retardó el proceso internacional por casi 3 años.

Todo lo anterior no solo demuestra una verdadera lucha por parte de las víctimas en busca de justicia que se enfrentaron a todo un Estado, sino que refleja como Bolivia, a la cabeza de su presidente, las estigmatizaron, golpearon, amenazaron y amedrentaron. Según el peritaje de

¹⁴⁷ Anexo 23 del Escrito de Sometimiento, Informe y Anexos de la CIDH.

¹⁴⁸ Ídem.

¹⁴⁹ Ídem.

¹⁵⁰ Declaración de Olga Flores en audiencia.

¹⁵¹ Ídem.

¹⁵² Ídem.

¹⁵³ Prensa: La Jornada México, Familiares de plagiados por el ejército de Bolivia cumplen cinco días en huelga de hambre, 10 de mayo de 2009. Disponible en línea en: <https://www.jornada.com.mx/2009/05/10/mundo/019n1mun> (página consultada el 7 de marzo de 2022).

¹⁵⁴ Ver violaciones del derecho de acceso a la información de este escrito.

¹⁵⁵ Prensa: Página Siete, Evo y el Vice dijeron en 2010 que archivos de dictaduras no existen, 26 de agosto de 2017. Disponible en línea en: <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2017/8/26/vice-dijeron-2010-archivos-dictaduras-existen-149736.html>

Federico Andreu Guzmán presentado en este caso, en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, las autoridades a cargo de ello deben garantizar la dignidad humana de las víctimas y de sus familiares, y evitar generar más daño¹⁵⁶. Según el perito y los *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas* "(...) [l]as autoridades tienen el deber de velar porque las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de su ser querido desaparecido. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios"¹⁵⁷. A la luz de lo relatado en este subtítulo, los principios citados fueron incumplidos.

Respecto al daño psicológico causado a las víctimas, es posible citar la pericia de Federico Andreu Guzmán, quien citando a su vez al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Naciones Unidas, señaló que "(...) la desaparición forzada causa 'angustia y pesar' (...) a la familia, un sufrimiento que se sitúa en el umbral de la tortura (...)".¹⁵⁸

Al respecto, es esencial que se tome en cuenta la pericia presentada en este proceso por la Dra. Guiomar Hylea Bejarano Gerke. En este peritaje se determina la existencia de daño psicológico crónico elevado que – en palabras de la perita- llega a cambiar y modificar la calidad de vida de las víctimas¹⁵⁹. Este daño se ve incrementado por "(...) **la pérdida del 'padre simbólico' en el caso de la Sra. Verónica, en la pérdida del 'tutor' de la Sra. Teresa y en la pérdida del 'camarada' de la Sra. Olga, es decir que ellas perdieron más que un hermano por el rol y/o vínculo que llegaron a tener con él durante su desarrollo y madurez**"¹⁶⁰.

Cabe desatacar que el daño causado fue transgeneracional. Es ilustrativo de esto la carta elaborada por el hijo de la Sra. Verónica: Nemanja Lukic Flores (1972 -2001), dirigida a la Sra. Olga Flores, cuando era un niño pequeño, mencionada en audiencia pública por esta última. Acompañamos la misma en original y su traducción¹⁶¹. En ella, el pequeño niño afirma que se ha enterado de la muerte de su tío Carlos y señala que a sus hermanos y a él les apena. Lamentablemente, esto muestra como la angustia y dolor puede transmitirse e impactar en varias generaciones incluyendo en niños pequeños, pues las hermanas Flores Bedregal han utilizado recursos económicos, tiempo y esfuerzo en la búsqueda de su hermano, aún – muchas veces- privando a su familia de estos.

La perita Bejarano concluye que las afectaciones producidas por las violaciones denunciadas son: trastorno persistente de duelo complicado, trastorno de estrés postraumático, trastorno de ansiedad generalizada y trastorno depresivo persistente.¹⁶² Como medidas de rehabilitación psicológica necesaria en el presente caso refiere que se deben realizar: terapia psicológica

¹⁵⁶ Peritaje Federico Andreu Guzmán en este proceso de 6 de marzo de 2020, párr. 31.

¹⁵⁷ Ídem.

¹⁵⁸ Peritaje de Federico Andrés Paulo ANDREU GUZMAN de 6 de marzo de 2020, párr. 15.

¹⁵⁹ Peritaje de Guiomar Hylea Bejarano Gerke de 8 de abril de 2019, p. 49.

¹⁶⁰ Ídem, p. 48.

¹⁶¹ **Anexo 5 y 6** de este escrito.

¹⁶² Peritaje de Guiomar Hylea Bejarano Gerke de 8 de abril de 2019, p. 49.

individual, terapia psicológica sistémica entre las tres hermanas e intervención psicológica familiar en sus respectivos núcleos familiares.¹⁶³

7. Pretensiones sobre las medidas de reparación solicitadas

Reiteramos todas las pretensiones en materia de reparaciones formuladas en el ESAP y en esta oportunidad nos concentraremos en las medidas de restitución y de no repetición solicitadas. Asimismo, realizamos una aclaración respecto a una supuesta medida de reparación que mencionó el Estado, para demostrar que no tiene relación con el presente caso. Finalmente, mostramos la inexistencia en Bolivia de una vía jurídica de reparación judicial que pueda interponerse contra el Estado. En lo relativo a las restantes medidas de reparación alegadas en el ESAP y no incluidas en esta sección, esta representación se remite a dicho escrito, en el cual argumentamos en detalle sobre las medidas de compensación económica, satisfacción y rehabilitación en favor de las víctimas.

Creación de un Instituto de Política y Ética Ambiental

Con base en la noción de restitución entendida como la acción destinada a “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”¹⁶⁴ Consideramos que éste enfoque debe adoptarse al momento de disponerse la **Creación de un Instituto de Política y Ética Ambiental**.¹⁶⁵

Juan Carlos Flores Bedregal era un legislador boliviano cuya área de interés y de trabajo era el campo medio ambiental. Esto mismo ha sido relatado por la Sra. Olga Flores Bedregal en la audiencia pública ante esta Corte. Asimismo, se ha presentado un manuscrito de un proyecto de ley que se encontraba elaborando Juan Carlos Flores Bedregal, que se vio inconcluso como consecuencia de su desaparición¹⁶⁶. En este sentido, la víctima no solamente fue un líder social y un importante defensor de la democracia, sino que también entre sus intereses y preocupaciones siempre estuvo la conservación y protección del medio ambiente. La ausencia de un líder que se desempeñaba en este campo creemos que debe ser reparada considerando el impacto que su vida hubiese tenido con relación a la defensa del medio ambiente en Bolivia. Por estas razones, consideramos que la Creación de un Instituto de Política y Ética Ambiental, de alguna manera reparará -en parte- el vacío y la ausencia dejada por el Sr. Flores Bedregal. Leyendo las notas del Anexo 9 la Honorable Corte podrá percibir mejor la dimensión de la personalidad de este “profesional de la política”, como é se consideraba.

¹⁶³ Ídem, p. 50.

¹⁶⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Párr. 19.

¹⁶⁵ ESAP, pág. 101.

¹⁶⁶ Anexo 9 de este escrito.

Consideramos que esta medida solicitada, tiene similitud con las reparaciones dispuestas en el caso *Jineth Bedoya vs. Colombia*, donde la Corte dispuso la “creación de un centro estatal de memoria y dignificación de todas las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo con un reconocimiento específico a la labor de las mujeres periodistas”¹⁶⁷

Película biográfica del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal

En el marco de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, consideramos muy importante enfatizar en la elaboración de **una película biográfica de Juan Carlos Flores Bedregal**. En el ESAP pedimos a la Corte que “ordene al Estado la elaboración de una película biográfica sobre su vida y desaparición, que tenga plena participación y coordinación con las hermanas Flores Bedregal”.¹⁶⁸ Al respecto, y ante la conducta estatal asumida por Bolivia en el desarrollo de este proceso internacional, realizamos algunas precisiones sobre esta medida en particular.

Primero, señalamos que dicha solicitud tiene fundamento jurídico en virtud a precedentes de medidas ordenadas por esta Corte, puntualmente los siguientes:

En el caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*, la Corte consideró que:

“Dada las circunstancias del presente caso, el Tribunal considera importante la realización de un audiovisual documental sobre la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador, con mención específica del presente caso, en el que se incluya la labor realizada por la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, cuyo contenido debe ser previamente acordado con las víctimas y sus representantes. El Estado deberá hacerse cargo de todos los gastos que generen la producción y distribución de dicho video.”¹⁶⁹

En el mismo sentido, en el caso *Rodríguez Vera y otros: Vs. Colombia*, se señaló que:

“La Corte estima pertinente ordenar la realización de un documental sobre los hechos del presente caso, pues estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática. Por ello, este Tribunal considera oportuno que el Estado realice un documental audiovisual, sobre los hechos y víctimas del presente caso y la búsqueda de justicia de sus familiares, con fundamento en los hechos establecidos en esta Sentencia, teniendo en cuenta para ello la opinión de las víctimas y sus representantes. El Estado deberá

¹⁶⁷ Corte IDH, Caso *Bedoya Lima y otras vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431. Párr. 190.

¹⁶⁸ ESAP, pág. 102.

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232. Párr. 210.

hacerse cargo de todos los gastos que generen la producción, proyección y distribución de dicho video.”¹⁷⁰

En segundo lugar, para esta parte es muy importante que el Estado no sea el encargado directo de la elaboración de este documento audiovisual de memoria, sino que sean las víctimas quienes participen activamente en su elaboración y decidan su contenido. De esta manera se garantizará que la perspectiva de las víctimas esté debidamente reflejada en el resultado final. Lo que se exige del Estado, como medida de reparación es que cubra con todos los gastos relativos a la realización de esta película, de conformidad con el detalle presupuestario que acompañamos al presente escrito, elaborado por la cineasta Ana Llacer.¹⁷¹ Empero, los aspectos de fondo de esta película deben ser decididos solamente por las hermanas Flores Bedregal.¹⁷²

Acceso inmediato a los archivos militares de la época dictatorial

Debemos hacer énfasis en que el acceso a la información contenida en archivos militares, también debe considerarse como una medida de reparación. En este sentido, considerando que este punto en particular tiene repercusiones sociales que interesan a toda la sociedad boliviana, vemos oportuno que esta medida de reparación este caracterizada por la digitalización de dichos archivos para que su difusión y efecto en la consolidación de la memoria histórica sea más amplia. Esta solicitud la realizamos con base en medidas similares ordenadas por la Corte en casos de desapariciones forzadas. Así, por ejemplo:

“En este sentido, la Corte considera indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para coordinar, desde la referida página web, enlaces nacionales con las diferentes autoridades e instituciones estatales y no estatales mencionadas anteriormente, así como enlaces internacionales con otras páginas web de otros Estados, de instituciones o asociaciones nacionales y de organismos internacionales dedicados a la búsqueda de niños y jóvenes desaparecidos, con el fin de propiciar, participar y colaborar con la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.”¹⁷³

Política pública en materia de acceso a la información, principalmente sobre violaciones de derechos humanos

Como se argumentó a lo largo de este alegato final, el Estado boliviano no ha cumplido hasta la fecha con su obligación de obtener, producir, analizar, clasificar, organizar y facilitar a la sociedad en su conjunto el acceso a los archivos militares relacionados con graves violaciones de derechos humanos del pasado reciente. De haberlo hecho, las violaciones evidenciadas en el capítulo anterior habrían podido evitarse. A su vez, tuvo un profundo impacto en el acceso a la

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Parr. 579.

¹⁷¹ **Anexo 7** de este escrito: presupuesto película Ana Llacer.

¹⁷² **Anexo 8** de este escrito: Sinopsis de la película biográfica.

¹⁷³ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Parr. 191.

justicia de las víctimas y se relaciona directamente con el tercer elemento que configuró la desaparición forzada de la víctima.

Tal como lo afirmó la perita Doyle en audiencia, este caso ofrece a la Corte una oportunidad excepcional para emitir medidas de reparación sobre las obligaciones de los Estados de garantizar a los ciudadanos el derecho a la información sobre graves violaciones de derechos humanos y de lesa humanidad. A entender de esta representación y en concordancia con lo afirmado por la perita, no basta solamente con modificar el marco normativo, sino que debe existir una política pública, dentro de la cual una ley de acceso a la información es uno de sus elementos.

Entre los puntos señalados por la Dra. Doyle, los elementos de una política pública deberían contemplar, mínimamente los siguientes:

1. Una ley de acceso a la información con normas claras y elementos de transparencia activa. Para el efecto y por su compatibilidad con los estándares internacionales desarrollados a lo largo de este proceso, solicitamos que dicha ley contenga todos los elementos que la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública ha establecido. Esta Ley ha sido incorporada y reconocida en diferentes Estados en nuestra región, como una base y manual que tiene muchos elementos para ser implementados en la práctica. Tiene un capítulo específico en materia de derechos humanos, donde se implementan fórmulas específicas del tratamiento de la información que contiene violaciones.
2. La creación de un órgano independiente y autónomo, con las facultades necesarias. La perita Doyle resaltó que una entidad con las características del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de México, resulta ser un modelo más adecuado. Resaltamos la necesidad de este órgano, debido a que los actuales proyectos de ley sobre acceso a la información en Bolivia, derivan las controversias directamente al órgano judicial. Si bien esto puede ser adecuado en otros contextos jurídicos y políticos, en Bolivia el sistema judicial atraviesa una grave crisis de falta de independencia, como el GIEI Bolivia lo evidenció, así como distintos organismos de derechos humanos. Por lo que previo al uso de recursos judiciales, se requiere la intervención de este órgano, con las características señaladas por la perita.
3. Implementación estricta por parte de las autoridades y jueces, de los estándares internacionales sobre acceso a la información a partir de un control de convencionalidad activo. La respuesta que las autoridades brinden, no solo depende de las normas sino de aquella correcta implementación y aplicación.

Creación de una "Comisión Especial de Búsqueda del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal"

La Corte Interamericana ha consagrado el deber del Estado de buscar a los desaparecidos y el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre la suerte y el destino de sus seres queridos, el lugar de sus restos y a recibirlos y sepultarlos como forma de reparación. El derecho de los

familiares de las víctimas de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas¹⁷⁴.

Para tal efecto, el Estado debe procurar la creación de una **“Comisión Especial de Búsqueda del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal”** que teniendo en cuenta las particularidades del caso, las circunstancias en las que se dieron los hechos, los avances de los procesos penales ordinario y de responsabilidades y la información extrajudicial que pudiera recolectarse sobre los hechos, pueda establecer estrategias dirigidas a determinar el paradero de la víctima. En el desarrollo de su labor se tendrá en cuenta el Consenso Mundial de principios y normas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales. Esta “Comisión Especial” deberá contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para adelantar una labor decidida y seria para determinar el paradero del Sr. Flores Bedregal. El Estado deberá garantizar la participación de las víctimas y sus representantes, así como, la cooperación de otros Estados y organizaciones internacionales con experiencia en la búsqueda de personas desaparecidas.

Finalmente, si luego de las diligencias realizadas por el Estado la víctima fuera encontrada sin vida, los restos previamente identificados deberán ser entregados a sus familiares a la mayor brevedad y en la entrega se tendrán en cuenta el Consenso Mundial de Normas Mínimas ya mencionado. Los costos de búsqueda e identificación, entrega e inhumación de las personas desaparecidas deberán ser asumidos por el Estado¹⁷⁵.

Aclaraciones sobre supuestas medidas de reparación

El Estado ha aducido en audiencia ante esta honorable Corte, que como medida de reparación se debe tener en cuenta un *supuesto* acuerdo de solución amistosa, realizado con la Sra. Adela Villamil, a quién se le habría otorgado una reparación económica por lo sucedido con el Sr. Juan Carlos Flores Bedregal. Al respecto cabe realizar las siguientes aclaraciones:

1) La Sra. Adela Villamil presentó una petición ante la CIDH por violación del derecho a la igualdad y no discriminación, dentro de la cual denunció no haber recibido una renta vitalicia por parte del Estado en su supuesta calidad de viuda del Sr. Flores Bedregal. En Bolivia, las viudas de los congresistas víctimas de la dictadura reciben un monto de dinero mensual, equivalente al salario de un miembro del Congreso. Por tanto, dicha petición difiere tanto en hechos como en derecho del presente caso, mismo que como vuestras autoridades saben, no tiene como víctima a la Sra. Villamil.

2) Durante el gobierno transitorio (2019 - 2020), el Estado llegó a un acuerdo con la Sra. Villamil, el cual denominó solución amistosa, para otorgarle la renta vitalicia arriba mencionada.

¹⁷⁴ 635 Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187; Caso del Caracazo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, 122; y Caso Trujillo Oroza. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 113 y 114

¹⁷⁵ Cfr. Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 185;

El 2021 el Estado promulgó una ley para este efecto.¹⁷⁶ Sin embargo, la Comisión ha señalado en audiencia ante esta Corte que dicho acuerdo de solución amistosa no ha sido homologado, por tanto, no tiene vigencia ni validez para los órganos del sistema interamericano, menos afecta el presente caso.

3) Resulta ofensivo que el Estado reconozca la calidad de víctima de la Sra. Adela Villamil en un tema con pretensiones meramente económicas, y durante cuatro décadas haya negado verdad, justicia y reparación a las hermanas Flores Bedregal, pese a ser familiares directos de la víctima.

4) Por otro lado, el Estado también ha señalado que se ha dispuesto un reconocimiento en el Senado para el Sr. Flores Bedregal en mérito a su lucha por la democracia. Sin embargo, esta situación fue conocida por las víctimas recién durante la audiencia ante la Corte. Nunca se comunicó o informó a la familia sobre el supuesto reconocimiento ni se consultó sobre su conformidad. La familia no está de acuerdo con esos reconocimientos que son utilizados políticamente, aún en oposición de las familias. Por ejemplo, el 2010, los familiares de la víctima, junto a otros familiares de víctimas de las dictaduras fueron brutalmente reprimidos por la policía cuando salían de una misa organizada por activistas de derechos humanos y se encontraban en la Plaza Murillo de la ciudad de La Paz, protestando por que el Estado había creado la Medalla al Mérito para el Ejército denominada Marcelo Quiroga Santa Cruz¹⁷⁷. Una medalla otorgada a los perpetradores con el nombre de la víctima, respecto a la cual, al igual que con el Sr. Flores Bedregal se niegan a entregar sus restos.

5) Finalmente, el Estado mencionó un reconocimiento realizado en la Asamblea Legislativa Plurinacional realizado a la Sra. Olga Flores, como una supuesta medida de reparación del Estado. Esto es falso. La Sra. Olga fue reconocida por su trabajo como activista en promoción de los derechos de las mujeres, a iniciativa de la oposición política en Bolivia.

En Bolivia no existe vía jurídica para reparar violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado

Para concluir este acápite, es necesario destacar ante la Corte que dentro del marco jurídico interno, no existe una vía legal para demandar al Estado la reparación por violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes, a diferencia de lo que ocurre en otros países de la región. En efecto, la única vía de reparación es aquella que se interpone como un nuevo proceso, luego de que una condena penal ha quedado firme, pero únicamente contra la persona que resultó culpable en el proceso¹⁷⁸. Eso quiere decir que si no se interpone ni agota un proceso penal, la víctima no podrá obtener reparación alguna. Esta reparación sería solamente económica y no integral. Incluso si obtiene una sentencia condenatoria, el agente estatal deberá responder individualmente y ser lo suficientemente solvente como para poder reparar a la víctima.

¹⁷⁶ Ley Nº 1412 de 16 de diciembre de 2021. Disponible en línea en <https://bolivia.vlex.com/vid/lev-1412-879175355>

¹⁷⁷ Anexo 20 del ESAP. Recorte de prensa: Página Siete, Reprimieron a activistas que oraron para desagaviar a Marcelo, 14 de diciembre de 2010.

¹⁷⁸ Código de Procedimiento Penal, artículo 382 al 388.

Destacamos esto, pues el Estado ha señalado que no habríamos interpuesto las acciones en busca de reparación contra los que resultaron culpables. Como ya la Corte conoce, la mayoría fueron absueltos, otros se encuentran prófugos y aun así, no resulta una vía adecuada para reparar las violaciones denuncias. Concluimos resaltando la intención del Estado de evadir sus responsabilidades incluso por la omisión de asegurar recursos judiciales que permitan la reparación integral de las víctimas del Estado.

8. Costas y gastos procesales posteriores al ESAP

Durante la tramitación de este proceso, de manera posterior a la presentación del ESAP, se han realizado diversos gastos que deben ser reembolsados en Sentencia por el Estado de Bolivia¹⁷⁹.

- Gastos realizados en papelería para la preparación de los escritos, fotocopias para el estudio de los documentos y análisis del proceso en coordinación con las víctimas. Estos gastos se encuentran sustentados en 4 facturas con fecha posterior al ESAP, las cuales adjuntamos¹⁸⁰. El monto asciende a un equivalente de **\$us. 255.30.- (doscientos cincuenta y cinco dólares americanos ^{30/100})** al tipo de cambio oficial. Este monto deberá ser reembolsado por el Estado a las víctimas, hermanas Flores Bedregal.
- El 17 de julio de 2019, el representante Rafael Subieta, viajó desde la ciudad en la que reside (Cochabamba), a la ciudad en la que residen las víctimas (La Paz), con el fin de realizar la coordinación del caso personalmente con las víctimas y, aprovechando un aniversario más de la desaparición forzada, poder rendir homenaje mediante un conversatorio gratuito sobre este caso ante la Corte, a fin de preservar la memoria del Sr. Flores Bedregal. Se acompañan los pases a bordo¹⁸¹. Al no tener la factura de ese viaje, se solicita se calcule con base en los precios ofertados por la aerolínea que se usó – encontrados en línea-, Boliviana de Aviación.¹⁸² El costo alcanza un aproximado de de **\$us.- 105.- (ciento cinco dólares americanos)** al tipo de cambio oficial. Este monto deberá ser reembolsado por el Estado a las víctimas, hermanas Flores Bedregal.
- De acuerdo a la iguala profesional acompañada al ESAP, el representante pactó con las víctimas por la representación un monto que fue pagado en tres cuotas¹⁸³. La factura correspondiente a la primera cuota fue presentada con el ESAP¹⁸⁴. Adjuntamos a este escrito las facturas correspondientes a la segunda y tercera cuota¹⁸⁵. Estos montos deberán ser reembolsados por el Estado a las víctimas, hermanas Flores Bedregal.
- Los representantes: Karinna Fernández Neira y André R. Lange Schulze realizaron el viaje desde sus respectivas ciudades de residencia hacia San José, para asistir a la audiencia pública llevada a cabo el 10 de febrero de 2022. Adjuntamos las facturas por los tickets aéreos¹⁸⁶. En el caso de Karinna Fernandez Neira el costo del pasaje Santiago de Chile – San José- Costa Rica (ida y vuelta) asciende a **\$us. 574 (quinientos setenta y**

¹⁷⁹ Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. párr. 82, y Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, párr. 248.

¹⁸⁰ **Anexo 10 y Anexo 11** de este escrito.

¹⁸¹ **Anexo 12** de este escrito.

¹⁸² www.boa.bo

¹⁸³ Anexo 14 del ESAP.

¹⁸⁴ Anexo 15 del ESAP.

¹⁸⁵ **Anexo 13** de este escrito.

¹⁸⁶ **Anexo 14, Anexo 18 y Anexo 15** de este escrito.

cuatro dólares americanos). Este monto deberá ser reembolsado por el Estado a las víctimas, hermanas Flores Bedregal.

En el caso de André R. Lange Schulze el costo del pasaje desde su lugar de residencia Cochabamba hasta Santa Cruz - Bolivia (ida y vuelta) asciende a **\$us. 53,5 (cincuenta y tres dólares americanos^{50/100})**. Este monto deberá ser reembolsado por el Estado directamente al representante Sr. Lange. El costo del pasaje desde Santa Cruz - Bolivia a San José - Costa Rica, asciende a **\$us. 839.- (ochocientos treinta y nueve dólares americanos)**. Este último monto deberá ser reembolsado por el Estado a las víctimas, hermanas Flores Bedregal.

- Los representantes: Karinna Fernández Neira y André R. Lange Schulze se hospedaron en el Hotel Casa Cambranes (San José) con motivo de su participación en la audiencia de este caso ante la Corte. Adjuntamos las facturas emitidas por el hotel¹⁸⁷. En el caso de Karinna Fernandez Neira el costo asciende a **\$us. 395,5 (trescientos noventa y cinco dólares americanos^{50/100})**. En el caso de André R. Lange Schulze el costo asciende a **\$us. 474,60.- (cuatrocientos setenta y cuatro dólares americanos^{60/100})**. Estos montos deberán ser reembolsados por el Estado a las víctimas, hermanas Flores Bedregal.
- Los representantes: Karinna Fernández Neira y André R. Lange Schulze, realizaron gastos en alimentación y transporte durante su estadía en San José con motivo de su participación en la audiencia ante esta honorable Corte. En equidad y de acuerdo a los gastos realizados, con relación a los días de permanencia en San José (cantidad de días que estaban supeditados a las fechas de vuelo disponibles y a los costos más bajos), se solicita el monto de **\$us. 500.- (quinientos dólares americanos)** para Karinna Fernandez Neira; y **\$us. 580.- (quinientos ochenta dólares americanos)** para André Lange S. Estos montos fueron asumidos por cada uno de los representantes mencionados, por lo que deberán ser reembolsados a los mismos.
- El acuerdo de honorarios profesionales anexo al ESAP se realizó entre el representante Rafael Subieta y las víctimas del presente caso. Debido a que son 4 víctimas (Olga, Verónica, Teresa y Eliana, Flores Bedregal, además del Sr. Juan Carlos), a la complejidad del caso y la extensión de sus antecedentes (42 años), entre otras cosas, se determinó formar un equipo de representación. Por ese motivo, se sumó al equipo de representación, Karinna Fernández Neira y André Lange S., a partir del 1 de julio de 2019, de acuerdo a poder notarial adjunto al “escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el estado de Bolivia” (4 de julio de 2019). En ese sentido, solicitamos a la honorable Corte que en equidad y de así considerarlo, ordene al Estado que entregue a la representante Karinna Fernandez, la suma de \$us. 10.000.- (diez mil dólares americanos) y al representante André Lange S. la suma de \$us. 5.000.- (cinco mil dólares americanos). Fundamentamos esta solicitud en el marco del derecho a la justa remuneración, la especialidad del presente litigio y el tiempo que se requiere para preparar un proceso internacional de esta índole. La labor de defensa de los derechos humanos se encuentra marcada por un profundo sentimiento de ayuda y vocación, sin embargo, es menester no desmerecer el trabajo que, como cualquier otro, merece respeto y adecuada retribución.

¹⁸⁷ Anexo 16 y Anexo 17 de este escrito.

9. Prueba

A los fines de acreditar todo lo que ha sido afirmado en este alegato escrito, esta representación se remite a toda la prueba aportada y señalada oportunamente en el ESAP, en los distintos traslados que tuvieron lugar entre las partes en todo el proceso ante esta Honorable Corte y en la prueba anexada a este escrito.

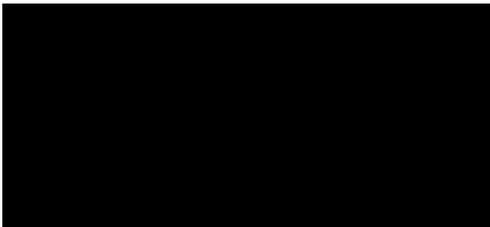
10. Petitorio

Por lo anteriormente expuesto, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte:

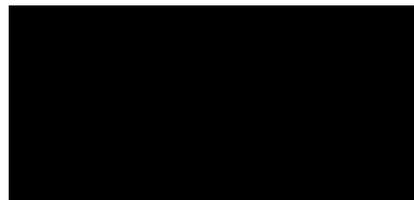
- a) Se sirva tener por presentado en debido tiempo y forma el presente alegato final.
- b) Se sirva declarar responsable al Estado de Bolivia por las violaciones denunciadas de acuerdo al petitorio realizado en el ESAP.
- c) Se sirva ordenar las medidas de reparación solicitadas y todas aquellas que, de acuerdo con el criterio de esta Honorable Corte, corresponda.

Para los representantes, ha sido un honor representar y poder cooperar en la causa de tan nobles y maravillosos seres humanos.

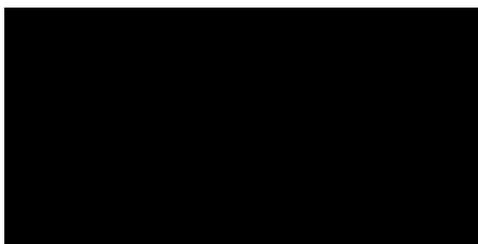
Aprovechamos la oportunidad para saludar a esta Honorable Corte con la debida consideración.



Rafael Humberto Subieta Tapia



Karinna Fernández Neira



André Rodolfo Lange Schulze